

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL DE GUANAJUATO

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: TEEG-PES-51/2015

DENUNCIANTE: PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL POR CONDUCTO DEL PRESIDENTE DE SU COMITÉ DIRECTIVO EN LEÓN, GUANAJUATO, JOSÉ GUADALUPE PEDROZA COBIÁN.

DENUNCIADOS: RICARDO ALFREDO LING ALTAMIRANO Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL.

AUTORIDAD SUSTANCIADORA: CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE LEÓN, GUANAJUATO, DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. IGNACIO CRUZ PUGA.

Resolución del Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, de fecha **12 de junio del año 2015**, por la que **se resuelve el procedimiento especial sancionador citado al rubro.**

V I S T O para resolver los autos del expediente número **TEEG-PES-51/2015**, formado con motivo del oficio **CM/20/218/2015** y demás anexos que se acompañan, remitidos por el **ciudadano Osvaldo Barrera Salazar**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato¹, mediante el cual remite las constancias que integran el expediente **6/2015-PES-CM20**, así como el informe circunstanciado relativo al Procedimiento Especial Sancionador instaurado con motivo de la denuncia presentada por el **Partido Revolucionario Institucional**,² a través del ciudadano **José Guadalupe Pedroza Cobián**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en León, Guanajuato, en contra de **Ricardo Alfredo Ling Altamirano** en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del **Partido Acción Nacional**³ y de dicho instituto político por culpa *in vigilando*, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción, consistentes en

¹ En lo subsecuente Consejo Municipal Electoral de León.

² En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PRI".

³ En lo subsecuente se identificará a dicho partido político por sus siglas "PAN".

que el ciudadano denunciado profirió en diferentes medios de comunicación presuntos insultos, difamaciones y calumnias en contra del candidato a la Presidencia Municipal de León, José Ángel Córdova Villalobos, postulado por la coalición “juntos para servir” de la que forma parte el instituto político denunciante.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Antecedentes. De las afirmaciones vertidas por la autoridad administrativa electoral y demás constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente:

1. Recepción de la denuncia. El 7 de mayo de 2015, **José Guadalupe Pedroza Cobián**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI en León, Guanajuato, presentó denuncia en contra de **Ricardo Alfredo Ling Altamirano y el PAN**, por hechos que considera constituyen infracciones a la normatividad electoral, susceptibles de sanción que han quedado precisados en el proemio de la presente resolución.

2. Acuerdo de radicación. El 8 de mayo de 2015, el Consejo Municipal Electoral de León, acordó tener por recibida la denuncia planteada, así como la documentación de cuenta y ordenó formar el expediente respectivo, radicándolo con el número **6/2015-PES-CM20**, y se reservó el emplazamiento a los denunciados, hasta en tanto no se obtuviera diversa información preliminar.

3. Orden de emplazamiento. El 21 de mayo de 2015, el Consejo Municipal Electoral de León, acordó emplazar a los denunciados **Ricardo Alfredo Ling Altamirano y el PAN**, comunicándoles los hechos que se les imputan, señalándose además las 13:00 horas del día 29 del mismo mes y año, para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos, y se ordenó citar

a las partes a efecto de que comparecieran por sí o por medio de autorizados para la celebración de la misma, las cuales fueron notificadas en su oportunidad.

4. Audiencia de pruebas y alegatos. A las 13:00 horas del día 29 de mayo de 2015, se llevó a cabo la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, ante la Presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral de León, quien dio cuenta de la asistencia del ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela, autorizado del ciudadano **José Guadalupe Pedroza Cobián**, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del PRI de León, Guanajuato, y el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, autorizado del ciudadano **Ricardo Alfredo Ling Altamirano y el PAN**, con el resultado que obra en autos.

5. Orden de envío del expediente al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato. Con fecha 30 de mayo del año 2015, la autoridad administrativa electoral ordenó remitir el expediente de sanción al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para la determinación de la sanción correspondiente.

SEGUNDO. Procedimiento Especial Sancionador TEEG-PES-51/2015.

a) Recepción. En fecha 1 de junio del 2015 a las 19:05:49 horas, se recibió en la Oficialía Mayor de este Tribunal, la comunicación **CM/20/218/2015** en la que **ciudadano Osvaldo Barrera Salazar**, Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, remitió las constancias que integran el expediente **6/2015-PES-CM20**, así como el informe circunstanciado respectivo.

b) Turno. En observancia a lo dispuesto en los artículos 166 fracción III de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, mediante auto dictado en fecha 3 de

junio de 2015, el Magistrado Presidente de este órgano jurisdiccional, acordó integrar el expediente respectivo con el número **TEEG-PES-51/2015** y turnarlo a la ponencia a su cargo, para su sustanciación y formulación del proyecto de resolución correspondiente.

c) Radicación. El día 7 de junio del año 2015, se recibió el expediente en la Primera Ponencia del Tribunal Estatal Electoral y en esa misma fecha se procedió a su radicación bajo el número **TEEG-PES-51/2015**; asimismo se determinó con fundamento en el artículo 379, fracciones I y II, de la ley comicial local que se procedería a verificar el cumplimiento por parte del Consejo Municipal Electoral de León, de los requisitos previstos en la Ley, a efecto de constatar que no existan omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violaciones a las reglas establecidas en la norma atinente, para en su caso emitir la declaratoria correspondiente a la debida integración del expediente, o en su defecto proveer lo conducente.

d) Acuerdo de debida integración del expediente. Finalmente con auto de fecha 11 de junio de 2015 y previo a recabar la certificación de la Secretaría General sobre la probable reincidencia de los denunciados respecto de alguna sanción firme con motivo de infracciones electorales de acuerdo a sus archivos, se determinó la debida integración del expediente, por lo que al no haber diligencias o pruebas pendientes de desahogo, quedaron los autos en estado de dictar resolución, misma que ahora se pronuncia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia. El pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el procedimiento especial

sancionador, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41 base VI y 116, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 31 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato; 163, fracciones I y VIII, 166, fracción III, 345 al 355, 370 al 380 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 1, 2, 4, 6, 9, 11, 13, 14, 84, 97 a 101 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato.

SEGUNDO.- El Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, **Osvaldo Barrera Salazar**, mediante oficio número **CM/20/218/2015**, remitió el expediente **6/2015-PES-CM20** y rindió **informe circunstanciado** respecto del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente ya citado, con motivo de la denuncia presentada por el ciudadano **José Guadalupe Pedroza Cobián**, en su carácter de Presidente del comité directivo Municipal del PRI de León, Guanajuato, en contra de **Ricardo Alfredo Ling Altamirano y el PAN**, por hechos que a su parecer constituyen infracciones a la normatividad electoral y susceptibles de sanción.

TERCERO.- Resulta pertinente transcribir, en lo conducente, lo expresado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, en su informe circunstanciado remitido a esta autoridad jurisdiccional mediante su oficio **CM/20/218/2015**, mismo que es del tenor literal siguiente:

"INFORME CIRCUNSTANCIADO

Sirva la vía para presentar a Usted, el presente Informe Circunstanciado correspondiente al procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente 6/2015-PES-CM20, sustanciado por el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con motivo de la queja y/o denuncia presentada por el ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, en contra del Partido Acción Nacional y ciudadano Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional.

1.- RELATORÍA DE LOS HECHOS QUE DIERON MOTIVO A LA QUEJA Y/O DENUNCIA.

Con fecha ocho de mayo de dos mil quince, este órgano electoral dictó un **auto de admisión** a la queja y/o denuncia sin fecha, presentada por el ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, en contra del Partido Acción Nacional y ciudadano Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral susceptibles de ser sancionados consistentes en propaganda política electoral consistente en una declaración que hizo en rueda de prensa el dirigente municipal del Partido Acción Nacional en León, ciudadano Alfredo Ling Altamirano, difundida en diferentes medios de comunicación social; radio, televisión, prensa escrita e internet, evento que además escuchó por la frecuencia radiofónica 101.1 en la edición del noticiero conducido por la periodista Jennifer Marchochio, cuyo tema central fue el de insultar, difamar y calumniar al Doctor José Ángel Córdova Villalobos, recibida en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral de León, a las dieciséis horas con dieciséis minutos del día siete de mayo del presente año.

Asimismo, señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones en el domicilio oficial del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de esta ciudad de León, Guanajuato.

Al estar reconocida su personalidad, se ordenó en el auto de admisión se incorporara certificación de su nombramiento como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en León, misma que fue expedida por parte del Secretario de este Consejo Municipal Electoral e incorporada al expediente.

Igualmente, la narración expresa y clara de los hechos en que se basa su denuncia, consisten en hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, consistentes en una declaración que hizo en rueda de prensa el dirigente municipal del Partido Acción Nacional en León, ciudadano Alfredo Ling Altamirano, misma que se difundió en diferentes medios de comunicación social; radio, televisión, prensa escrita e internet, evento que además se escuchó por la frecuencia radiofónica XHSQ-FM 99.9 MHz, en la edición del noticiero conducido por la periodista Jennifer Macias Marcocchio, cuyo tema central fue el de insultar, difamar y calumniar al Doctor José Ángel Córdova Villalobos.

Se manifiesta además, que en esta rueda de prensa, se evidencia el odio, rencor y frustración del ciudadano denunciado, pues refiere que el Doctor José Ángel Córdova Villalobos es un "chaquetero" y que ahora se conocerá por ser el "Doctor Chaquetín", declara que es un "cínico e hipócrita" y que el "Doctor Córdova padece de una enfermedad que llamó chaquetitis, por lo que le recomendó "Mentiriclina" y como buen pelagatos callejero reta al candidato José Ángel Córdova a que le conteste y que el que se lleva se aguanta, con lo que evidencia su pretensión de denigrar al candidato ofendido y con crítica burlona e intolerante a la buena propaganda electoral que está utilizando dentro del periodo de campaña el ciudadano José Ángel Córdova Villalobos.

2.- ACTUACIONES O DILIGENCIAS PRACTICADAS POR LA AUTORIDAD.

I. Admisión de la denuncia V ampliación de la investigación con otras actuaciones hechas por la autoridad sustanciadora.

En fecha ocho de mayo de dos mil quince, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, dictó un auto en el que **ACUERDA** tener por recibida la queja y/o denuncia planteada, misma que se radicó y se procedió a su registro en el libro correspondiente a los procedimientos especiales sancionadores de este órgano electoral, bajo el número de expediente **6/2015- PES-CM20**.

Del análisis de la denuncia se desprende que la misma satisface los requisitos establecidos en el artículo 372 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, toda vez que contiene el nombre del denunciante, así como su firma autógrafa (fracción I); se narran en forma expresa y clara los hechos en que se basa la queja (fracción IV); se acompaña como medio de prueba un disco compacto con título rotulado en tinta negra que dice Ling, Dr. Chaquetin, mismo que contiene dos carpetas, uno.- identificado con el nombre AUDIO-TS y dos.- identificado con el nombre VIDEO-TS, así como un ejemplar como se presenta a esta autoridad del periódico CORREO, en el que se precisa en su página número diez, una nota periodística con el título "Ling: "Doctor Chaquetín" que se denuncia integradas a su curso (fracción V).

Por lo que hizo a la fracción segunda del citado artículo, el denunciante licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en el municipio de León, por ser un hecho público y notorio que su domicilio es el oficial del Comité antes referido, se tuvo por reconocido por esta autoridad electoral para el efecto de oír y recibir notificaciones en el presente asunto.

En cuanto al requisito previsto en la fracción tercera del mismo artículo, en virtud de que ya se tenía acreditada la personalidad del denunciante ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, ante esta autoridad electoral dentro del procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente 2/2015-PES-CM20, personalidad que acreditó al Secretario de este Consejo Electoral al momento de desahogar la diligencia de notificación de emplazamiento, con el original de su nombramiento, siendo cotejada y certificada por este funcionario electoral, documento que obra en el expediente referido en su foja número 131 ciento treinta y uno, por lo que en razón de lo anterior, se ordenó al Secretario de este Consejo Municipal Electoral, expidiera una certificación del nombramiento del ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de este municipio de León, Guanajuato, y fuera incorporado al presente asunto.

Una vez analizado lo anterior, al poder percatarse esta autoridad sustanciadora que los requisitos legales estaban satisfechos y que no existía alguna causa de desechamiento, fue por lo que se dictó el auto en el que acordó la **ADMISIÓN** de la queja formulada por el ciudadano licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en León, en contra Partido Acción Nacional y del ciudadano Alfredo Ling Altamirano, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, por hechos constitutivos de infracciones y violaciones a la normatividad electoral, susceptibles de ser sancionados probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, consistente en la violación de propaganda política electoral, consistente en una declaración realizada en rueda de prensa en la que se insulta, difama y calumnia al ciudadano José Ángel Córdova Villalobos.

En fecha ocho de mayo de dos mil quince, se dictó un auto de admisión, en el cual esta autoridad sustanciadora ordenó girar oficios de requerimiento de información a efecto de allegarse de la misma, así como de documentación necesaria para sustanciar adecuadamente el asunto en que se actúa a las siguientes personas físicas y morales: 1.- oficio CM20/148/2015 de fecha once de mayo del presente año, girado al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato. 2.- oficio CM20/154/2015 de fecha once de mayo del presente año, girado al Propietario, Representante, y/o Apoderado Legal Periódico Correo, Guanajuato, Guanajuato.

En fecha trece de mayo de dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto en el cual se acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizaron a las personas morales y físicas siendo en el siguiente orden: 1.- escrito de contestación de fecha once de mayo del dos mil quince, por parte del Licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, Delegado del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato. 2.- escrito de contestación fecha once de mayo del año en curso, por parte del ciudadano Oscar Villavicencio Quiñones, Director Editorial del Periódico CORREO.

En este mismo auto se ordenó girar oficios de requerimiento de información a efecto de allegarse de la misma, así como de documentación necesaria para sustanciar adecuadamente el asunto en que se actúa a las siguientes personas físicas y morales: 1.- oficio CM20/156/2015 de fecha trece de mayo del dos mil quince, girado al Propietario, Representante, y/o Apoderado Legal de la Radiodifusora MVS radio, León, Guanajuato. 2.- oficio CM20/158/2015 de fecha catorce de mayo del presente año, girado al Propietario, Representante, y/o Apoderado Legal Periódico Correo, Guanajuato, Guanajuato.

En fecha dieciséis de mayo de dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto donde se acordaron los oficios de requerimiento y solicitud de información que se realizaron a las personas morales y físicas siendo en el siguiente orden: 1.- escrito de contestación de fecha catorce de mayo del año en curso, por parte de la Licenciada María Soledad Durán Delgado, apoderado legal de la sociedad denominada

STEREOREY MÉXICO SA 2.- escrito de contestación fecha quince de mayo del año en curso, por parte del ciudadano Osear Villavicencio Quiñones, Director Editorial del Periódico CORREO.

En este mismo auto se ordenó girar oficio de requerimiento de información a efecto de allegarse de la misma, así como de documentación necesaria para sustanciar adecuadamente el asunto en que se actúa a las siguiente persona moral: 1.- oficio CM20/172/2015 de fecha dieciocho de mayo del presente año, girado al Propietario, Representante, y/o Apoderado Legal de la Radiodifusora MVS radio, León, Guanajuato.

En fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, se dictó por parte de esta autoridad sustanciadora un auto donde se acordó el oficio de requerimiento y solicitud de información que se realizó a la persona moral: 1.' escrito de contestación de fecha diecinueve de mayo del año en curso, por parte de la Licenciada María Soledad Durán Delgado, apoderado legal de la sociedad denominada STEREOREY MÉXICO S.A.

II. Emplazamiento, Audiencia de Pruebas y Alegatos.

En fecha veintiuno de mayo de dos mil quince, esta autoridad electoral ordenó la citación al denunciante, ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián, en su calidad de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, en el domicilio ubicado en Boulevard Adolfo López Mateos número 312 de la zona centro de esta ciudad de León, Guanajuato, y en calidad de emplazamiento al Partido Acción Nacional y al ciudadano Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional en León, en el domicilio ubicado en, sito Jorge Vértiz Campero número 195 esquina con Vicente Valtierra, colonia San Pedro de los Hernández de esta ciudad de León, Guanajuato, los últimos en su calidad de denunciados, citándose a las partes a la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos a celebrarse el viernes veintinueve de mayo del año en curso, a las trece horas en las oficinas de este Consejo Municipal Electoral de León.

Sentado lo anterior, se desahogo la audiencia de pruebas y alegatos, con la presencia del Presidente y Secretario del Consejo Municipal Electoral, así como del autorizado del denunciante el ciudadano Juan Gilberto Órnelas Vela, y por lo que hace a las partes denunciadas, estuvo presente por ambas partes el ciudadano Leopoldo Edgardo Jiménez Soto.

En esta diligencia de pruebas y alegatos, se procedió a cederle el uso de la voz al autorizado de la **parte denunciante**, tomando el uso de la voz el ciudadano Juan Gilberto Ornelas Vela, quien manifestó literalmente lo siguiente: con la personalidad que tengo debidamente reconocida y que me fue otorgada mediante escrito presentado ante este instituto el día siete de mayo de dos mil quince, vengo a hacer un resumen de dicho escrito de queja en el cual el señor Alfredo Ling Altamirano, también conocido como Ricardo Alfredo Ling Altamirano, quien se ostenta como presidente del comité directivo municipal del Partido Acción Nacional de manera clara y flagrante viola la ley electoral y en específico lo dispuesto por el artículo 199 de la ley comicial del estado al denostar, ofender, difamar y calumniar al candidato de nombre José Ángel Córdova Villalobos, ya que en una rueda de prensa el día veintiocho de abril del año dos mil quince le nombró "Doctor Chaquetín", incluso ratificándolo al decir que tenía "chaquetitis", por lo que dichos calificativos son por demás claros y evidentes de una ofensa, calumnia y que pretende denigrar al candidato antes citado, como prueba de lo anterior, ofrezco la prueba técnica, consistente en un disco DVD donde se ve claramente dichos calificativos, mismos que fueron realizados en su carácter del partido político Acción Nacional, otro medio de prueba que ofrezco lo es la documental consistente en el periódico Correo con fecha veintinueve de abril del año dos mil quince, en donde el periodista que firma la nota reafirma y confirma lo señalado anteriormente al señalar que Alfredo Ling en su carácter de dirigente del PAN en León, llamó "Doctor Chaquetín" al candidato de la Coalición PRI-VERDE-Nueva Alianza, José Ángel Córdova Villalobos. Es cuanto.

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a la **parte denunciada**, por parte del **Partido Acción Nacional**, tomando el uso de la voz su autorizado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, quien manifestó literalmente lo siguiente: En vía de contestación por lo que hace al Partido Acción Nacional, manifiesto primeramente que en la presente acusación no se satisface el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 372 primer párrafo de la ley comicial del estado dispositivo que de forma expresa establece

"Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada" en los presentes hechos se deduce que versan sobre ofensas o hechos que el denunciante considera calumniosos relativos al ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos, también conocido como Doctor José Ángel Córdoba Villalobos, mas sin embargo, el escrito de denuncia está suscrito por José Guadalupe Pedroza Cobián quien es presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, sin acreditar tal personalidad, por lo que se deduce que lo hace a título personal y no en representación del Partido Revolucionario Institucional, todo ello hace evidentemente improcedente el trámite del presente procedimiento especial sancionador, pues no obra en autos escrito de queja que haya suscrito el ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos, es por tanto que se evidencia notoria improcedencia. Más sin embargo de forma cautelar, damos contestación a la infundada denuncia, la cual resulta en evidentemente frívola por no tener facultades para ser presentada por José Guadalupe Pedroza Cobián y la contestación se formula en los siguientes términos, primeramente se niegan de forma lisa y llana todos y cada uno de los hechos que se refieren en el escrito de denuncia por ser falsos en los términos en que están redactados, asimismo en este acto los controvierto para hacerlos sujetos de prueba y revertir esta carga al denunciante y así también destaco que debido a la vigencia del principio de presunción de inocencia de mi representado es que se debe de probar de forma plena lo denunciado, asimismo de forma individualizada me refiero a los puntos de hecho que forman parte de la denuncia, los cuales he negado pero en su esencia describen insultos en contra de quien se conoce como Doctor Ángel Córdoba Villalobos, de quien se dice se le dijo "Chaquetero" y que ahora se le conocerá como el "Doctor Chaquetín" así también de que es un "cínico e hipócrita" y se dice que se le calumnió manifestando "el Doctor Córdoba padece una enfermedad que llamo Chaquetitis por lo que le recomiendo "mentiriclina"" retando a esta persona "a que le conteste" "que el que se lleva se aguanta". Respecto de ello digo que de ninguna manera estas expresiones constituyen calumnias pues tal y como lo establece el artículo 372 de la ley comicial se dice literalmente "se entenderá por calumnia la imputación de hechos O delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en supuesto que de forma expresa no se acredita pues lo más que se puede derivar suponiendo sin conceder que las imputaciones formuladas por el denunciante fueran ciertas sería el hecho que deriva de ser llamado "chaquetero" a la persona conocida como Doctor José Ángel Córdoba Villalobos, mas sin embargo tal vocablo de ninguna manera puede ser considerada un hecho falso pues tal y como lo define el diccionario de la lengua española de la Real Academia, la palabra "chaquetero" en su primera acepción significa "que chaquetea, que cambia de opinión o de partido por conveniencia personal, tal situación de ninguna manera es falsa respecto de la persona José Ángel Córdoba Villa lobos, pues es hecho notorio de que tal persona fue militante del Partido Acción Nacional y que contrario a los principios de este partido que represento, por mera conveniencia personal cambió de partido y ahora es postulado por una coalición de partidos ajenos al que militaba por lo que de manera cierta se le puede llamar de forma precisa "chaquetero" siguiendo los vocablos y las definiciones del diccionario de la lengua española, pues de forma evidente chaqueteó de un partido político a otro, es por ello que en términos de la ley no se actualiza el supuesto jurídico pues el término empleado refiere a un hecho cierto, conocido y verás pues evidentemente, este candidato chaqueteó y se cambió a otros partidos políticos por conveniencias personales, en estos momentos agrego al sumario de este procedimiento una impresión tomada de la página electrónica del referido diccionario para que sea agregado el cual obra en tres hojas útiles sólo por el frente, así también es importante precisar que los hechos mencionados y sobre todo los fundamentos jurídicos precisados en el escrito de denuncia siendo los artículos 195, 196 Y 199, 346 fracción 7 son superados por el artículo 41 apartado C constitucional pues lo único prohibido en las expresiones políticas lo son las expresiones que calumnien a las personas y no así a los partidos, candidatos, gobiernos y demás actores en la competencia política, criterio que quedó debidamente aclarado en el expediente resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SUP-REP-24/2014, el cual agrego al sumario aprobatorio en copia simple y hago entrega al consejo. Para finalizar procedo a objetar en todas y cada una de sus partes las probanzas exhibidas por la parte denunciante toda vez que basa su acusación en notas periodísticas, ello implica que ni siquiera le constan los hechos, sino que lo único que le consta es la emisión de notas periodísticas, de ahí que el denunciante desconoce de forma personal las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dieron los hechos que denuncia, es por ello que todo el material probatorio ofrecido resulte ineficaz para acreditar la infracción denunciada, por todo lo anteriormente reseñado es que solicito en su oportunidad se declare infundada la denuncia e inexistente la infracción imputada, siendo todo lo que manifiesto en esta etapa postulatoria.

Acto seguido, el Presidente de este órgano electoral le cedió el uso de la voz a **la parte denunciada**, por parte del **ciudadano Ricardo Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo municipal del Partido Acción Nacional en León**, tomando el uso de la voz su autorizado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, quien manifestó literalmente lo siguiente: Que en representación del ciudadano Ricardo Alfredo Ling Altamirano, manifiesto y contesto el escrito de denuncia en los siguientes términos, primeramente que es evidentemente improcedente la denuncia formulada por José Guadalupe Pedroza Cobián al no ser la parte afectada; por lo que de forma cautelar manifiesto como respuesta a la denuncia formulada que niego todos y cada uno de los hechos contenidos en la denuncia y los controvierto para que sean materia de prueba por lo que hace a la valoración de los hechos consistentes en lo que atribuyen como ofensas y calumnias supuestamente declaradas por mi representado consistentes en llamar "chaquetero" a quien se conoce como Doctor Ángel Córdoba Villalobos así como decir que ahora se le conocerá por ser el "Doctor Chaquetín" o bien llamarlo cínico e hipócrita y que padece una enfermedad que llamó "chaquetitis" y le recomendó "mentiriclina" retándolo a que le conteste como ya se ha visto la palabra "chaquetero" no se utiliza en un contexto peyorativo, sino que constituye una descripción de una conducta asumida de forma pública y notoria por el ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos, pues cambió de partido ya que antes pertenecía al Partido Acción Nacional como militante y ahora resulta ser candidato por otros partidos políticos, situación que es descrita por el diccionario de la Real Academia de la lengua española quien dice que a quien se conduce de esa manera se le llama "chaquetero", lo cual no constituye una calumnia en los términos del artículo 372 de la ley comicial pues no es un hecho falso de ahí que es válido llamar chaquetero a quien cambia de partido por intereses personales, de todo ello y en virtud de que las pruebas agregadas al escrito de denuncia resultan ineficaces es que se debe de proceder a declarar infundada la denuncia e inexistente la infracción, declarando la inculpabilidad de mi representado Ricardo Alfredo Ling Altamirano al resolver el presente procedimiento. Siendo todo lo que manifiesto en la presente etapa procesal.

3.- PRUEBAS APORTADAS POR LAS PARTES.

Por parte del denunciante, en su escrito de denuncia el ciudadano licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato, ofreció como pruebas las siguientes:

- A. Un ejemplar del periódico CORREO, adjunto a su escrito inicial de denuncia en el que se precisa en su página número diez, una nota periodística con el título "Ling: "Doctor Chaquetín" que se denuncia.
- B. Un disco compacto con título rotulado en tinta negra que dice Ling, Dr. Chaquetin, el cual contiene un video con las declaraciones vertidas por el ciudadano Alfredo Ling Altamirano, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León.

Pruebas aportadas por las partes denunciadas.

Por parte del Partido Acción Nacional, su autorizado ofreció las siguientes pruebas de manera verbal en su intervención:

- A. La documental privada consistente en una impresión tomada de la Real Academia Española, misma que consta de tres hojas útiles sólo por el anverso.
- B. La documental pública consistente en la copia simple del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador expediente: SUP-REP-24/2014, emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha siete de enero de dos mil quince.

Por parte del ciudadano Ricardo Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, su autorizado no ofreció pruebas por escrito ni de manera verbal en su intervención.

4.- LAS DEMAS ACTUACIONES REALIZADAS.

Esta autoridad sustanciadora con el propósito de allegarse de información, para poder llevar el emplazamiento para la audiencia de pruebas y alegatos conforme a derecho:

A.- Requirió al denunciante José Guadalupe Pedroza Cobián en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio CM20/148/2015, de fecha once de mayo de la anualidad, para que precisara el nombre y/o razón social, así como el domicilio y municipio de la Estación y/o empresa Radiofónica a la que pertenece la frecuencia radiofónica 101.1, así mismo, el nombre y apellidos de la periodista a que hace mención en su escrito de denuncia, en el punto identificado con el número 3 del apartado de HECHOS.

5.- CONCLUSIONES.

Del análisis exhaustivo de todas y cada una de las actuaciones desahogadas por parte de esta autoridad sustanciadora, se estima que no existen probanzas pendientes de desahogar y que en el expediente 6/2015- PES-CM20 integrado con motivo de la investigación de la presente queja, se determina que hay elementos probatorios suficientes para ordenarse su remisión al Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato para que se resuelva lo que en derecho proceda.

Así mismo, esta autoridad señala que una vez que se admitió la queja y/o denuncia, se inició una minuciosa investigación, mediante requerimientos de información, a diversas personas morales, siendo contestados los requerimientos de información en tiempo y forma, para que esta autoridad pudiera dictar el auto donde se señaló la audiencia de pruebas y alegatos, mismas en la que asistieron todas las partes.

Una vez realizadas todas las diligencias, requerimientos de información, celebración de audiencia de pruebas y alegatos, este órgano electoral al hacer un estudio y análisis a fondo de todas y cada una de las constancias y diligencias que obran dentro del expediente, así como de las pruebas técnicas consistentes en el compact disc que adjunto el denunciante en su escrito inicial, mismo que contiene el video de la entrevista denunciada, así como el compact disc que adjunto la empresa MVS Radio por medio de su apoderado legal STEREOREY MÉXICO, S.A., en su escrito de contestación de fecha diecinueve de mayo de la presente anualidad, donde dio cumplimiento a el requerimiento de información mediante oficio numero CM20/172/2015 de fecha dieciocho de mayo de la anualidad, considera esta autoridad que no hay responsabilidad, para el Partido Acción Nacional ni para el ciudadano Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional, en virtud de que la palabra "chaquetitis" deriva de la palabra chaquetero, (ra), que de acuerdo a la Real Academia Española significa: que chaquetea, que cambia de opinión o de partido político, siendo conocido que el candidato por la coalición flexible "Juntos para Servir", José Ángel Córdova Villalobos, fue militante del Partido Acción Nacional y actualmente se postula como candidato a la Presidencia Municipal de León por los Partidos Políticos, Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, y Nueva Alianza.

Ahora bien, en virtud de que la Sala Regional Monterrey del Poder Judicial de la Federación, al resolver el juicio electoral con número de expediente SM/JE-2/2014, determinó que las conclusiones que emita la autoridad administrativa electoral dentro del informe circunstanciado, no deben contener pronunciamiento alguno sobre el fondo del asunto, pues dicha autoridad solamente se encarga de sustanciar el procedimiento especial sancionador, por tanto esta autoridad sustanciadora solamente hará el señalamiento de los hechos denunciados y la infracción posiblemente actualizada.

Por lo que hace al Partido Acción Nacional es por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, al ciudadano Alfredo Ling Altamirano, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, y al Partido Acción Nacional, consisten en una declaración que hizo en rueda de prensa el dirigente municipal del Partido Acción Nacional en León, ciudadano Alfredo Ling Altamirano, misma que se difundió en diferentes medios de comunicación social; radio, televisión, prensa escrita e internet, evento que además se escuchó por la frecuencia radiofónica XHSO-FM 99.9 MHz, en la edición del noticiero conducido por la periodista Jennifer Macias Marcocchio, cuyo tema central fue el de insultar, difamar y calumniar al Doctor José Ángel Córdova Villalobos, infracción prevista en

el artículo 346, fracción VII, en relación con el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo que hace al ciudadano Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, es por hechos probablemente constitutivos de infracciones a la normatividad electoral, al ciudadano Alfredo Ling Altamirano, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, y al Partido Acción Nacional, consisten en una declaración que hizo en rueda de prensa el dirigente municipal del Partido Acción Nacional en León, ciudadano Alfredo Ling Altamirano, misma que se difundió en diferentes medios de comunicación social; radio, televisión, prensa escrita e internet, evento que además se escuchó por la frecuencia radiofónica XHSO-FM 99.9 MHz, en la edición del noticiero conducido por la periodista Jennifer Macias Marcocchio, cuyo tema central fue el de insultar, difamar y calumniar al Doctor José Ángel Córdova Villalobos, infracción prevista, en el artículo 349, fracción 111 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en relación con el artículo 199 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Por lo anteriormente expuesto, este Consejo Municipal Electoral solicita:

ÚNICO.- En cumplimiento a lo ordenado en el artículo 375 de la Ley de Instituciones y procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y artículo 61 en relación con el 62 fracción III del Reglamento de Quejas y Denuncias del instituto Electoral del Estado de Guanajuato, tener por entregando el **Informe Circunstanciado** correspondiente al presente Procedimiento Especial Sancionador.

Sin otro en particular, quedo de Usted.

Atentamente
La elección la hacemos los ciudadanos
León, Guanajuato a 01 de junio de 2015

Licenciado Osvaldo Barrera Salazar
Presidente del Consejo Municipal Electoral de León del
Instituto Electoral del Estado de Guanajuato”

CUARTO.- Por su parte, del contenido literal del escrito de queja, se aprecian los hechos que son materia de análisis en el presente procedimiento sancionador electoral, mismo que se transcribe a continuación:

"Procedimiento Especial Sancionador.
ASUNTO: Denuncia por violación a la
normativa electoral
Partido Revolucionario Institucional
Vs
Partido Acción Nacional y C. Alfredo Ling
Altamirano.

CC. Integrantes del Consejo Municipal Electoral
de León, Guanajuato del IEEG
Presentes.

Quien suscribe, **C. Lic. José Guadalupe Pedroza Cobián**, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato, personería y domicilio ya acreditada y reconocida, autorizando desde este momento para recibir cualquier

documental relativa, imponerse a mi nombre y representación en autos, audiencias y cualquier tipo de diligencias a los Cc. Licenciados en Derecho **Zohe Berenice Alba González** y/o **José Belmonte Jaramillo** y/o **José Orozco Candelas** y/o **Juan Gilberto Ornelas Vela** y/o **Adalberto Alanis Ramírez** y/o **Gabriel Ernesto Rocha Vilchez**, ante Ustedes comparezco y expongo:

Con fundamento en los artículos 356, 370 fracción II y 376 fracción I de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, así como los artículos 4 fracción II, 5, 51 fracción II y 55 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, vengo a presentar **Denuncia** de hechos solicitando la **instauración del Procedimiento Especial Sancionador en contra del Partido Acción Nacional y del C. Alfredo Ling Altamirano quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato**, denuncia presentada en razón de que hoy procesado contraviene las normas que sobre propaganda política electoral se encuentran vigentes, tal y como lo demostrare con la siguiente narrativa de

HECHOS

1.- Con fecha del martes 28 de abril del año 2015, el C. Alfredo Ling Altamirano quien se ostenta como dirigente Municipal del Partido Acción Nacional en León Guanajuato, realizó una rueda de prensa ante los distintos medios de comunicación social que cubren la actividad política y social en nuestro municipio;

2.- De acuerdo a la difusión que los propios medios de comunicación realizaron en sus respectivos noticieros en radio, televisión, prensa escrita e internet, el tema central que desahogo el C. Alfredo Ling Altamirano fue el de insultar, difamar y calumniar al Dr. José Angel Córdova Villalobos;

3.- Lo anterior y toda vez que, al escuchar por la radio siendo aproximadamente las 15:20 horas del mismo día martes 28 de abril del año 2015, quien suscribe escuche en la radio, la edición del Noticiero conducido por la periodista Jennifer Marchochio, el cual se transmite por la frecuencia radiofónica 101.1, la cobertura realizada a una rueda de prensa que realizó el C. Alfredo Ling Altamirano, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional;

4.- La conductora del Noticiero, al exponer el Audio grabado de la declaración de la rueda de prensa realizada por Alfredo Ling Altamirano, de manera muy clara emite insultos vertidos de manera grotesca y ramplona, en contra de la persona del Ciudadano José Ángel Córdova Villalobos, quien como es sabido es nuestro candidato a la Presidencia en éste Municipio;

5.- Las ofensas y calumnias declaradas por Ling Altamirano, evidencian odio, rencor y frustración de éste último, pues refiere que el Doctor Ángel Córdova Villalobos es un "Chaquetero" que ahora se le conocerá por ser el "Doctor Chaquetin", así mismo declara que el Doctor Angel Córdova Villalobos es un "Cínico e Hipócrita", calumnia a la persona manifestando que "El Doctor Córdova padece una enfermedad que llamó chaquetitis, por lo que le recomendó Mentiricina" y como buen pelagatos callejero, reta a nuestro candidato a "que le conteste" "que el que se lleva se aguanta";

6.- Posterior a las ofensas y calumnias vertidas en contra del C. Córdova Villalobos, evidenciando que con ello se pretende denigrar a ésta Persona resulta ser que, el que se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, mantuvo esa postura de insultos en todo el tiempo que hizo uso de la voz, concluyendo con una crítica burlona e intolerante a la buena propaganda electoral que nuestro Candidato está utilizando, dentro del periodo de campaña; así mismo, denigra la profesión de nuestro candidato, así como a su persona, puesto vierte declaraciones en base a solo supuestos hechos de corrupción que ningún momento se encuentran soportados fehacientemente.

7.- Lo arriba citado se puede constatar también con la cobertura del mismo día martes 28 de Abril del año en curso, transmitido vía internet en el Noticiero Contrapunto News.com y/o Contrapunto TV, con el encabezado de la nota "Ling llama Doctor Chaquetin a Córdova"; mismas que se pueden ver en las siguientes direcciones:

página: www.conrapuntonews.com

twitter: @Contrapuntonews;
face: Contrapunto news;

Anexo un Disco Compacto con la cobertura de la rueda de prensa que arriba refiero, del noticiero Contrapunto News, cuyo contenido del Audio transcribo:

Música de entrada

Voz de Alfredo Ling Altamirano: Pero ya que el candidato Córdova pretende jugar con esos temas como si fueran asuntos de salud, Pues eh, me vaya permitir continuar con este ejercicio y decirle que ante el cinismo que está demostrando por qué digo que se debate entre la hipocresía por que pretende deslindarse de un problema que ello mismo generaron y el cinismo porque sabiendo que ellos provocaron los problemas ahora pretenden recetar, ehmm, el problema que tiene Córdova e que si vamos a jugar pues ya no le vamos a decir el Dr. Chapatin ahora le vamos a decir el Dr. Chaquetin

La chaquetitis tiene dos síntomas muy graves, eh, las erupciones en la piel que se torna muy roja y las secreciones nasales que se tornan muy verdes y además abundantes. Eh, para eso nosotros le podríamos recetar la mentisilina, que se pos tendría que tomársela por lo menos tres veces al día, sabiendo que la chaquetitis no se cura pero por lo menos que se controle;

Este mismo enfermo que ellos diagnosticaron al que le receta Honestilina seguramente que Córdova perdón el "Doctor Chaquetin" diagnostico que había corrupción y por eso había que recetar Honestilina, pero Honestilina que se la recete él que representa a esos partidos en que se la recete a Bárbara Botello, que le recete Honestilina a Eugenio Martínez Vega, en que les recete Honestilina a todas las gentes que ocupan cargos directivos de primer nivel en el Ayuntamiento y todos los demás miembros del gabinete de la actual administración del PRI-Verde;

7.-Reforzando lo anterior, es que el día miércoles 29 de abril del año en curso, en la Prensa escrita cito el "Periódico Correo" (que tiene una circulación Estatal), se puede leer en la página número 10 denominada "Vida Pública", la declaración de Ling Altamirano, la cual coincide con lo narrado en los numerales 1,2 y 3 de éste capítulo, documental que se anexa y a continuación transcribo:

Pag. 10	Miércoles 29 de Abril de 2015	Vida Pública	Periódico Correo
---------	-------------------------------	--------------	------------------

**Ling
"Doctor Chaquetin"**

Damían Godoy

El dirigente del PAN en León, Alfredo Ling, llamó "doctor Chaquetín" al candidato de la coalición PRI-PVEM-Nueva Alianza, José Ángel Córdova Villalobos, por la estrategia que lanzó este fin de semana, basada en la distribución de medicamentos con nombres como "Economitrón", "Honestilina", "Educacilina" y "Segurotonina"

El líder blanquiazul calificó de "cínico e hipócrita a Córdova Villa lobos por pretender "curar" al municipio de los males que padece, los cuales -dijo- fueron provocados por la actual administración.

"Córdova se debate entre la hipocresía y el cinismo, porque sabe que todas las enfermedades de esta administración vienen

precisamente de los partidos que él representa. Yo le sugiero que mejor le recete esas medicinas a Bárbara Botella, a Eugenio Martínez y a los partidos de la coalición", retó. Señalo que Córdova Villalobos padece una enfermedad que llamó "chaquetitis", por lo que le recomendó "Mentiricilina". Acerca de si esas acusaciones no violan el pacto de civildad, Ling Altamirano se justificó aduciendo que los partidos que integran la coalición también han agredido al PAN.

8.-A lo anterior, resulta evidente que, Alfredo Ling Altamirano, "ciudadano", "letrado" y "educado" de Profesión "Ingeniero", "dirigente municipal de un Partido Político", "Cónyuge de una de las candidatas a Diputada Local por el PAN", al emitir esas declaraciones ante los medios de comunicación social, transgrede la norma electoral en cuanto a faltar a los valores democráticos, en cuanto a expresarse de manera ofensiva, calumniosa y denigrante en contra de la persona del C. Doctor José Ángel Córdova Villalobos, candidato a Presidente Municipal por la Coalición integrada por los Partidos Políticos PRI, PVEM Y NA.

NORMATIVA ELECTORAL QUE SE CONTRAVIENE

a.-La normativa electoral que transgrede Alfredo Ling Altamirano a consecuencia de sus LAMENTABLES declaraciones ofensivas y calumniosas ante los medios de comunicación social, es el **Apartado C del artículo 41 de la Constitución** Política de los Estados Unidos Mexicanos, y los artículos **195, 196 Y 199** y de la **Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato**.

ART. 41 APARTADO C DE LA CARTA MAGNA

EL PUEBLO EJERCE SU SOBERANÍA POR MEDIO DE LOS PODERES DE LA UNIÓN...

APARTADO C.

EN LA PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL QUE DIFUNDAN LOS PARTIDOS Y ANDIATOS DEBERÁN ABSTENERSE DE EXPRESIONES QUE CALUMNIE A LAS PERSONAS.

ART. 195 LIPEEG.- LA CAMPAÑA ELECTORAL, PARA LOS EFECTOS DE ESTA LEY, ES EL CONJUNTO DE ACTIVIDADES LEVADAS A CABO POR LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES Y LOS CANDIDATOS REGISTRADOS, PARA LA OBTENCION DEL VOTO.

SE ENTIENDEN POR ACTOS DE CAMPAÑA, LAS **REUNIONES PÚBLICAS**, ASAMBLEAS, MARCHAS Y **EN GENERAL AQUELLOS** EN QUE LOS CANDIDATOS O **VOCEROS DE LOS PARTIDOS POLITICOS SE DIRIGEN AL ELECTORADO PARA PROMOVER SUS CANDIDATURAS**

SE ENTIENDE POR **PROPAGANDA ELECTORAL** EL CONJUNTO DE ESCRITOS, PUBLICACIONES, IMÁGENES, GRABACIONES, PROYECCIONES Y **EXPRESIONES QUE DURANTE LA CAMPAÑA ELECTORAL PRODUCEN Y DIFUNDEN LOS PARTIDOS POLITICOS**, LOS CANDIDATOS REGISTRADOS Y SUS SIMPATIZANTES, CON EL PROPÓSITO DE PRESENTAR ANTE LA CIUDADANÍA LAS CANDIDATURAS REGISTRADAS.

TANTO LA PROPAGANDA EELCTORAL COMO LAS ACTIVIDADES DE CAMPAÑA A QUE SE REFIERE EL PRESENTE ARTICULO, DEBERAN PROPICIAR LA EXPOSICION, DESARROLLO Y DISCUSIÓN ANTE EL ELECTORADO DE LOS PRORMAS y ACCIONES PROPUESTOS POR LOS PARTIDOS POLITICOS EN SU PLATAFORMA ELECTORAL, QUE PARA LA ELECCION EN CUESTION HUBIERAN REGISTRADO.

ART. 196 LIPEEG.- LAS REUNIONES PÚBLICAS REALIZADAS POR LOS PARTIDOS POLITICOS Y LOS CANDIDATOS REGISTRAOS SE REGIRÁN POR LO DISPUESTO EN EI ARTÍCULO 9º DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL Y NO TENDRÁN MÁS LIMITE QUE L RESPETO A LOS DERECHOS DE TERCEROS, EN PARTICULAR LOS DE OTROS PARTIDOS POLITICOS Y CANDIDATOS, ASI COMO LAS DISPOSICIONES QUE PARA EL EJERCICIO DE LA GARNATÍA DE REUNIÓN Y LA RESERVAIÓN DEL ORDEN PÚBLICO DICTE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA COMPETENTE.

ART. 199 LIPEEG.-LOS PARTIDOS POLITICOS, LAS COALICIONES y LOS CANDIDATOS QUE REALICEN PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL DEBERAN EVITAR EN ELLA, CUALQUIER OFENSA, DIFAMACIÓN O CALUMNIA QUE DENIGRE A CANDIDATOS, PARTIDOS POLITICOS, INSTITUCIONES y TERCEROS.

ART. 346 LIPEEG.- CONSTITUYEN INFRACCIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS A LA PRESENTE LEY....

VII. LA DIFUSION DE PROPAGANDA POLITICA O ELECTORAL QUE CONTENGA EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PROPIOS PARTIDOS, O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS.

DENUNCIA

Los preceptos legales arriba citados, regulan de manera clara que **los Partidos Políticos a través de sus representados o dirigentes**, en proceso electoral podrán realizar propaganda electoral a través de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y EXPRESIONES que durante la campaña electoral produzcan o difundan los partidos.

Así mismo la normativa electoral **señala la prohibición, de los representantes o dirigentes de los** Partidos Políticos al realizar propaganda electoral en cualquier medio, de utilizar expresiones ofensivas, difamatorias calumniosas que pretendan denigrar a las personas, candidatos, partidos políticos, instituciones y terceros.

Es el caso, y de la narrativa de los Hechos arriba citados es que, el C. Alfredo Ling Altamirano, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal de León, Guanajuato, al declarar, **durante la campaña electoral**, ante diversos medios de comunicación social, expresiones ofensivas y difamatorias con la finalidad de pretender denigrar a la persona que hoy se encuentra investida como nuestro candidato el Dr. Córdova Villa lobos.

Violentando de manera grave y dolosa la normativa electoral ya transcrita,

PRUEBAS

1.- Se adjunta un disco compacto que contiene las declaraciones vertidas por el C. Alfredo Ling Altamirano, realizadas en una rueda de prensa convocada por el mismo para tal efecto. Audio que quien suscribe lo ha transcrito en el numeral 7 del capítulo de Hechos de ésta denuncia; Prueba Técnica que corrobora la razón de mi dicho en la narrativa de los Hechos denunciados.

2.- Así mismo ofrezco y anexo a la denuncia el Periódico Correo de fecha del día miércoles 29 de abril del año 2015, en donde en su página diez se puede leer las lamentables declaraciones ofensivas, calumniosas y difamatorias emitidas por el C. Alfredo Ling Altamirano; probando con ello la razón de mi dicho en ésta denuncia.

Por tanto, ante la narrativa de los Hechos arriba vertidos, es que los mismos, constituyen infracciones a la norma electoral, las cuales fueron cometidas por el Partido Acción Nacional, representado por el C. Alfredo Ling Altamirano, quien se ostenta como Presidente del Comité Directivo Municipal en León, Guanajuato; lo anterior y de conformidad a los artículos 345 fracciones I; **y346 fracción VI y VII**; de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, por lo que se solicita se instaure y desahogue el Procedimiento Especial Sancionador que aduce la Ley Comicial Local, para el efecto de que en el momento procesal oportuno sea el Tribunal Electoral del Estado el que individualice la sanción a la que se ha hecho acreedor el responsable detractor de nuestro sistema electoral.

Por lo que solicito:

PRIMERO.- Se me tenga por presentando ésta **Denuncia y Pruebas aportadas**, así como por reconociéndome la personería y domicilio para notificaciones ya acreditada y reconocida ante esta autoridad electoral administrativa;

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, se turne al Tribunal Electoral para que éste decrete las **sanciones** a que se ha hecho acreedor el Partido Acción Nacional y su dirigente municipal el C. Alfredo Ling Altamirano.

León, Guanajuato. Mayo del 2015

C. Lic. José Guadalupe Pedroza Cobián”

QUINTO.- Por su parte, quienes fueron señalados como denunciados en esta causa se apersonaron ante la autoridad administrativa electoral municipal y realizaron las alegaciones que estimaron pertinentes para defender su postura, como se advierte de la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos, en cuya parte medular realizaron las manifestaciones siguientes:

“Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León da el uso de la voz a la parte denunciada **Partido Acción Nacional**, a través de su autorizado el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, para que en ese acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Enseguida, el representante de la parte denunciada **manifiesta**: En vía de contestación por lo que hace al Partido Acción Nacional, manifiesto primeramente que en la presente acusación no se satisface el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 372 primer párrafo de la ley comicial del estado dispositivo que de forma expresa establece "Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada" en los presentes hechos se deduce que versan sobre ofensas o hechos que el denunciante considera calumniosos relativos al ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos, también conocido como Doctor José Ángel Córdoba Villalobos, mas sin embargo, el escrito de denuncia está suscrito por José Guadalupe Pedroza Cobián quien es presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, sin acreditar tal personalidad, por lo que se deduce que lo hace a título personal y no en representación del Partido Revolucionario Institucional, todo ello hace evidentemente improcedente el trámite del presente procedimiento especial sancionador, pues no obra en autos escrito de queja que haya suscrito el ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos, es por tanto que se evidencia notoria improcedencia. Más sin embargo de forma cautelar, damos contestación a la infundada denuncia, la cual resulta en evidentemente frívola por no tener facultades para ser presentada por José Guadalupe Pedroza Cobián y la contestación se formula en los siguientes términos, primeramente se niegan de forma lisa y llana todos y cada uno de los hechos que se refieren en el escrito de denuncia por ser falsos en los términos en que están redactados, asimismo en este acto los controvierto para hacerlos sujetos de prueba y revertir esta carga al denunciante y así también destaco que debido a la vigencia del principio de presunción de inocencia de mi representado es que se debe de probar de forma plena lo denunciado, asimismo de forma individualizada me refiero a los puntos de hecho que forman parte de la denuncia, los cuales he negado pero en su esencia describen insultos en contra de quien se conoce como Doctor, Ángel Córdoba Villalobos, de quien se dice se le dijo "Chaquetero" y que ahora se le conocerá como el "Doctor Chaquetín" así también de que es un "cínico e hipócrita" y se dice que se le calumnió manifestando "el Doctor Córdoba padece una enfermedad que llamo Chaquetitis por lo que le recomiendo "mentiriclina"" retando a esta persona "a que le conteste" "que el que se lleva se aguanta". Respecto de ello digo que de ninguna manera estas expresiones constituyen calumnias pues tal y como lo establece el artículo 372 de la ley comicial se dice literalmente "se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral", en supuesto que de forma expresa no se acredita pues lo más que se puede derivar suponiendo sin conceder que las imputaciones formuladas por el denunciante fueran ciertas sería el hecho que deriva de ser llamado "chaquetero" a la persona conocida como Doctor José Ángel Córdoba Villalobos, mas sin embargo tal vocablo de ninguna manera puede ser considerada un hecho falso pues

tal y como lo define el diccionario de la lengua española de la Real Academia, la palabra "chaquetero" en su primera acepción significa "que chaquetea, que cambia de opinión o de partido por conveniencia personal, tal situación de ninguna manera es falsa respecto de la persona José Ángel Córdoba Villalobos, pues es hecho notorio de que tal persona fue militante del Partido Acción Nacional y que contrario a los principios de este partido que represento, por mera conveniencia personal cambió de partido y ahora es postulado por una coalición de partidos ajenos al que militaba por lo que de manera cierta se le puede llamar de forma precisa "chaquetero" siguiendo los vocablos y las definiciones del diccionario de la lengua española, pues de forma evidente chaqueteó de un partido político a otro, es por ello que en términos de la ley no se actualiza el supuesto jurídico pues el término empleado refiere a un hecho cierto, conocido y verás pues evidentemente, este candidato chaqueteó y se cambió a otros partidos políticos por conveniencias personales, en estos momentos agrego al sumario de este procedimiento una impresión tomada de la página electrónica del referido diccionario para que sea agregado el cual obra en tres hojas útiles sólo por el frente, así también es importante precisar que los hechos mencionados y sobre todo los fundamentos jurídicos precisados en el escrito de denuncia siendo los artículos 195, 196 Y 199, 346 fracción 7 son superados por el artículo 41 apartado C constitucional pues lo único prohibido en las expresiones políticas lo son las expresiones que calumnien a las personas y no así a los partidos, candidatos, gobiernos y demás actores en la competencia política, criterio que quedó debidamente aclarado en el expediente resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación número SUP-REP-24/2014, el cual agrego al sumario aprobatorio en copia simple y hago entrega al consejo. Para finalizar procedo a objetar en todas y cada una de sus partes las probanzas exhibidas por la parte denunciante toda vez que basa su acusación en notas periodísticas, ello implica que ni siquiera le constan los hechos, sin que lo único que le consta es la emisión de notas periodísticas, de ahí que el denunciante desconoce de forma personal las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se dieron los hechos que denuncia, es por ello que todo el material probatorio ofrecido resulte ineficaz para acreditar la infracción denunciada, por todo lo anteriormente reseñado es que solicito en su oportunidad se declare infundada la denuncia e inexistente la infracción imputada, siendo todo lo que manifiesto en esta etapa postulatoria.-

Acto continuo, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León da el uso de la voz a la parte denunciada ciudadano Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, a través de su autorizado el licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, para que en este acto conteste la denuncia y ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza en su contra, precisándole que su intervención no deberá ser mayor a treinta minutos. Enseguida, el representante de la parte denunciada manifiesta: Que en representación del ciudadano Ricardo Alfredo Ling Altamirano, manifiesto y contesto el escrito de denuncia en los siguientes términos, primeramente que es evidentemente improcedente la denuncia formulada por José Guadalupe Pedroza Cobián al no ser la parte afectada; por lo que de forma cautelar manifiesto como respuesta a la denuncia formulada que niego todos y cada (uno de los hechos contenidos en la denuncia y los controvierto para que sean l materia de prueba por lo que hace a la valoración de los hechos consistentes en lo que atribuyen como ofensas y calumnias supuestamente declaradas por mi representado consistentes en llamar "chaquetero" a quien se conoce como Doctor Ángel Córdoba Villalobos así como decir que ahora se le conocerá por ser el "Doctor Chaquetín" o bien llamarlo cínico e hipócrita y que padece una enfermedad que llamó "chaquetitis" y le recomendó "mentiriclina" retándolo a que le conteste como ya se ha visto la palabra "chaquetero" no se utiliza en un contexto peyorativo, sino que constituye una descripción de una conducta asumida de forma pública y notoria por el ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos, pues cambió de partido ya que antes pertenecía al Partido Acción Nacional como militante y ahora resulta ser candidato por otros partidos políticos, situación que es descrita por el diccionario de la Real Academia de la lengua española quien dice que a quien se conduce de esa manera se le llama "chaquetero", lo cual no constituye una calumnia en los términos del artículo 372 de la ley comicial pues no es un hecho falso de ahí que es válido llamar chaquetero a quien cambia de partido por intereses personales, de todo ello y, en virtud de que las pruebas agregadas al escrito de denuncia resultan ineficaces es que se debe de proceder a declarar infundada la denuncia e inexistente la infracción, declarando la inculpabilidad de mi representado Ricardo Alfredo Ling Altamirano al resolver el presente procedimiento. Siendo todo lo que manifiesto en la presente etapa procesal.-----

Una vez realizadas las manifestaciones de la parte **denunciante** con relación a la denuncia y las pruebas con ella vinculada; al igual de las expresiones vertidas por las **partes**

denunciadas como contestación a la denuncia planteada en su contra, **se procede a realizar la calificación de las pruebas ofrecidas por las partes**, en este sentido, se admiten de la parte denunciante, ciudadano **José Guadalupe Pedroza Cobián, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional**, el periódico CORREO anexo a su ocurso Inicial de fecha del día miércoles veintinueve de abril del año dos mil quince, en donde se su página diez de la sección vida pública contiene las declaraciones del ciudadano Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León Guanajuato, que dieron motivo a la presente denuncia, así mismo se le admite el disco compacto que acompaña a su escrito inicial de denuncia que dice Ling Dr Chaquetín, el cual contiene un video en formato Video_Ts.Bup, mismo que también se admite y en este momento se procede a su reproducción en el equipo de cómputo del Secretario de este órgano electoral, asentándose en la presente acta, la descripción de lo que se ve: Primeramente aparece en pantalla con letras, *Contrapunto (logotipo), información sin tanto rollo, Únete a la banda contrapuntera, en: @contrapuntonews, fcontrapuntonews.*-----

Acto seguido aparecen 3 personas del sexo masculino sentados en una mesa, a la izquierda una persona vestida con camisa blanca y saco color café claro, al centro persona con camisa azul y logotipo de Partido Acción Nacional, a la derecha aparece una persona vestida con camisa verde y saco café oscuro, en la pared trasera se observa una pantalla con logotipos del Partido Acción Nacional.-----

A continuación aparece en pantalla con letras: Alfredo Ling, dirigente municipal del PAN, simultáneamente la persona que aparece al centro comienza a decir:

"Pero ya que el candidato Córdova pretende jugar con estos temas como si fueran asuntos de salud, pues me voy a permitir continuar en este ejercicio y decirle que ante el cinismo que está demostrando porque digo que se debate entre la hipocresía, porque pretende deslindarse de un problema que ellos mismos le generaron y el cinismo porque sabiendo que ellos provocaron los dos problemas, ahora pretenden recetar. En el problema que tiene Córdova y que si vamos a jugar pues ya no le vamos a decir el doctor Chapatín, ahora le vamos a decir el doctor Chaquetín".

Se difumina la pantalla en color negro, vuelve la imagen y nuevamente aparece en letras Alfredo Ling, dirigente municipal del PAN y la misma persona que aparece al centro continúa diciendo:

"La chaquetitis tiene dos síntomas muy graves, las erupciones en la piel que se torna muy roja y las secreciones nasales que se tornan muy verdes y además abundantes y para eso nosotros le podríamos recetar la mentirisilina, que pues tendría que tomársela por lo menos tres veces al día, sabiendo que la chaquetitis no se cura pero por lo menos que se controle. Este mismo enfermo que ellos diagnosticaron al que recetan honestilina seguramente que Córdova, perdón, el doctor Chaquetín, diagnosticó que había corrupción y por eso había que recetar honestilina, pero honestilina que se la recete él y que representa a esos partidos y que se la recete a Bárbara Botello, que le recete honestilina a Eugenio Martínez Vega y que le recete honestilina a todas las gentes que ocupan cargos directivos, de primer nivel, al ayuntamiento y todos los demás miembros del gabinete de la actual administración del PRI-Verde".

Se difumina la pantalla en color negro, aparece en pantalla con letras el mismo logotipo del inicio del video.

Con relación a las pruebas a que hace mención el autorizado de la parte denunciada, **Partido Acción Nacional**, mismas que ofreció de manera verbal en su intervención en la presente diligencia, se admite la documental derivada consistente en la impresión tomada de la Real Academia Española, misma que consta de tres hojas útiles sólo por el anverso, de igual manera se le admite la documental consistente en la copia simple del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador expediente: SUP-REP-24/2014 emitido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de fecha siete de enero de dos mil quince.

Con relación a las pruebas a que hace mención el autorizado de la parte denunciada, ciudadano **Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo Municipal del**

Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, se hace constar que no ofreció pruebas mediante escrito ni de manera verbal en su intervención -----

Por lo que hace a las pruebas recabadas de manera oficiosa por esta autoridad sustanciadora, se precisan las siguientes: oficio CM20/148/2015 de fecha once de mayo del presente año, girado al Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato; oficio CM20/154/2015 de fecha once de mayo del presente año, girado al Propietario, Representante, y/o Apoderado Legal Periódico Correo, Guanajuato, Guanajuato; oficio CM20/156/2015 de fecha trece de mayo del dos mil quince, girado al Propietario, Representante, y/o Apoderado Legal de la Radiodifusora MVS radio, León, Guanajuato; oficio CM20/158/2015 de fecha catorce de mayo del presente año, girado al Propietario, Representante, y/o Apoderado Legal Periódico Correo, Guanajuato, Guanajuato; oficio CM20/172/2015 de fecha dieciocho de mayo del presente año, girado al Propietario, Representante, y/o Apoderado Legal de la Radiodifusora MVS radio, León, Guanajuato; escrito de contestación de fecha once de mayo del dos mil quince, por parte del Licenciado José Guadalupe Pedroza Cobián, Delegado del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato; escrito de contestación de fecha once de mayo del año en curso, por parte del ciudadano Oscar Villavicencio Quiñones, Director Editorial del Periódico CORREO; escrito de contestación de fecha catorce de mayo del año en curso, por parte de la Licenciada María Soledad Durán Delgado, apoderado legal de la sociedad denominada STEREOREY MÉXICO S.A.; escrito de contestación fecha quince de mayo del año en curso, por parte del ciudadano Oscar Villavicencio Quiñones, Director Editorial del Periódico CORREO mismo que adjunta un ejemplar del Periódico CORREO, y escrito de contestación de fecha diecinueve de mayo del año en curso, por parte de la Licenciada María Soledad Durán Delgado, apoderado legal de la sociedad denominada STEREOREY MÉXICO S.A., se tienen por admitidas y desahogadas en este acto por su propia naturaleza.-----

De igual manera la radiodifusora MVS radio en León, Guanajuato, al dar cumplimiento al oficio CM20/172/2015 de fecha dieciocho de mayo del presente año, adjunto un compact disc mismo que contiene extractos de la entrevista realizada al **ciudadano Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato**, en virtud de que el mismo contiene la totalidad de la programación emitida en este programa de la radiodifusora MVS Radio, el cual se admite y en este momento se procede a su reproducción en el equipo de cómputo del Secretario de este órgano electoral, asentándose en la presente acta, la descripción de lo que se escucha ya que solo es audio:

En el minuto 49:43 se escucha una voz femenina que dice.

Y bueno pasando a otros temas, también políticos, pues también acompañamos al líder del PAN Alfredo Ling Altamirano y él fue muy crítico contra Córdova Villalobos en esta campaña que estamos comentando que hizo el fin de semana el médico leonés Córdova entregando pastillas cajitas de honestilina.....(inaudible).....si así es bueno pues Ling se le dejó ir directamente a Córdova Villalobos diciendo pues que estaría bien que el medico se recetara un poquito de su propia medicina e incluso le puso un apodo ahí muy chistoso que vamos a escuchar ahorita.....

En el minuto 50:17 otra voz femenina comenta:

"El dirigente municipal del PAN Alfredo Ling Altamirano, se fue contra el candidato de la coalición PRI-Verde-PANAL José ángel Córdova Villalobos y criticó la reciente campaña que el médico implemento al regalar cajitas de honestilina, Ling Altamirano apodó a José Ángel Córdova Villalobos como "doctor Chaquetín" haciendo alusión a que el médico primero militó con el PAN y luego para buscar la alcaldía prefirió irse con el PRI-Verde- PANAL".

Al minuto 50:40 se escucha una voz masculina diciendo:

"El doctor Chaquetín padece una enfermedad que se llama chaquetitis: La chaquetitis tiene dos síntomas muy graves, las erupciones en la piel que se torna muy roja y las secreciones nasales que se tornan muy verdes y además abundantes y para eso nosotros le podríamos recetar la mentirisilina, que tendría que tomársela por lo menos tres veces al día, sabiendo que la chaquetitis no se cura pero por lo menos que se controle".

Al minuto 51:11 una voz femenina dice:

"El panista además dio un diagnóstico de la Administración Municipal que dijo está enferma de carencias en materia de empleo seguridad y mentiras, Ling Altamirano dijo que si Córdoba Villalobos está recetando honestilina es porque sabe que la administración de Bárbara Botello Santibáñez hubo muchas deficiencias que dejaron el municipio enfermo"

Al minuto 51:28 la voz masculina se escucha nuevamente diciendo:

"Al que recetan honestilina seguramente que Córdoba, perdón, el doctor Chaquetín, diagnosticó que había corrupción y por eso había que recetar honestilina, pero honestilina que se la recete él que representa a esos partidos y que se la recete a Bárbara Botello, que le recete honestilina a Eugenio Martínez Vega y que le recete honestilina a todas las gentes que ocupan cargos directivos, de primer nivel, al ayuntamiento y todos los demás miembros del gabinete de la actual administración del PRI-Verde"

Finalmente al minuto 52:02 la voz femenina menciona:

"Dijo que la campaña de Córdoba Villalobos ha sido de mal gusto y le recomendó que se tome su propia medicina, Para noticias MVS León Carmen Martínez".

Con lo anterior se da por **concluida la fase de admisión y desahogo de pruebas** y se procede ahora continuar con la etapa de alegatos.-----

Acto continuo, se concede el uso de la voz al autorizado del **denunciante** ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional, para que en forma escrita o verbal alegue lo que a su interés convenga, haciéndole saber que tiene quince minutos para que realice sus manifestaciones, quien en este momento señala: En vía de alegatos manifiesto que del caudal probatorio ofertado y desahogado se demuestra plenamente que el presidente del Partido Acción Nacional en el municipio de León, Guanajuato y cito: Ricardo Alfredo Ling Altamirano incurrió en la infracción contemplada en el artículo 199 de la ley comicial estatal ya que se demuestra claramente que ofende y difama con el objeto de denigrar al candidato de la coalición PRI-PVEM-Nueva Alianza, José Ángel Córdoba Villalobos al llamarlo "Doctor Chaquetín", cínico e hipócrita ya que no las realizó dichas expresiones de manera literal, sino de manera ofensiva y difamante, por lo que diremos que ofensa se refiere a humillar o herir la dignidad de alguien y en el caso específico pretende herir la dignidad de dicho candidato al mofarse de la profesión que tiene, así difamar es la comunicación a una o más personas con el ánimo de dañar, con el objeto de causar a esta un menoscabo en su honor, dignidad o reputación ya que incluso señala el propio Alfredo Ling que tiene dos síntomas la chaquetitis, erupciones rojas en la piel y secreción nasal verde e incluso se atreve a recetar un medicamento al que le llama mentirisilina, siendo alusión a la mentira o que en su caso José Ángel Córdoba es mentiroso, así como otro medicamento denominado honestilina, es decir que no es honesto, situación plenamente probada incluso con las propias manifestaciones al momento en que el representante del PAN y de Alfredo Ling, realiza al momento de realizar su contestación ya que de manera clara acepta que se realizaron dichos calificativos denostando la profesión, y al candidato citado en supralineas motivo por el cual se le debe sancionar por dicha conducta ofensiva ya que no se puede permitir que un dirigente aprovechando el puesto que desempeña denosté, ofenda, difame y en general humille con términos ofensivos que cuyo fin sea el denigrar a las personas y ahora pretenda disfrazar con la literalidad de las palabras que reitero en su conjunto no era su deseo realizar esto por lo que está claro y evidente que realizó una ofensa en los términos antes señalados. Es cuánto. -----

Con lo anterior se da por concluida la participación del autorizado del denunciante ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional en la presente fase procesal.-----

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León da el uso de la voz al autorizado del Partido Acción Nacional Ciudadano licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por, una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el autorizado del denunciado manifiesta: Que en vía de alegatos digo que la presente denuncia formulada por el ciudadano José Guadalupe Pedroza Cobián

resulta evidentemente improcedente porque no se acredita el elemento procedimental necesario para su prosecución que es la queja de la parte afectada prevista en el artículo 372 de la ley comicial del estado, así también de forma cautelar manifiesto que del sumario probatorio emerge como acreditado el hecho de que haber llamado chaquetero al ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos, ellos citando el escrito de denuncia y suponiendo sin conceder que esto fuera cierto no se actualiza en modo alguno ninguna infracción pues la figura de la denigración y de la calumnia previstas en la legislación ordinaria resultan inaplicables a la luz de la constitución mexicana que en su artículo 41 apartado C permite en aras de la libertad de expresión cualquier tipo de expresión sólo limitando por lo que hace a la protección de las personas particulares respecto de las calumnias ello incluye el hecho que respecto a los actores políticos si se puedan formular imputaciones denigrantes y hasta calumniosas pues la reforma constitucional de fecha diez de febrero de dos mil catorce prefirió la libertad de expresión que la protección, a partidos, candidatos, gobiernos y demás actores políticos sujetos al escrutinio público, es por ello que ante la ineficacia de las pruebas ofrecidas por el denunciante así como el hecho de que no se le imputa ningún hecho falso al ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos, es que los hechos denunciados aun suponiendo que fueran ciertos no configurarían figura infractora alguna y por tanto no son sancionables, es por ello que lo, procedente sería de forma inmediata declarar improcedente en la denuncia formulada y de no ser así entonces deberá proceder el tribunal electoral a declarar infundada la denuncia e inexistente la infracción por lo que hace al Partido Acción Nacional y en su caso al dirigente municipal en esta ciudad de León, Guanajuato, Ricardo Alfredo Ling Altamirano. Sería todo lo que deseo manifestar.-----

Con lo anterior se da por concluida la participación del autorizado del denunciado Partido Acción Nacional en la presente fase procesal.-----

A continuación, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León da el uso de la voz al autorizado del denunciado ciudadano Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, para que alegue en forma escrita o verbal lo que a su interés legal convenga, precisándole que su intervención será por una sola ocasión y no podrá ser mayor a quince minutos. En seguida, el autorizado del denunciado manifiesta: Que en vía de alegatos digo que la presente denuncia resulta improcedente por no haber sido formulada por la parte afectada que es el Ciudadano José Ángel Córdoba Villalobos, por lo que al haberlo formulado otra persona sin facultades para ello resulta notoriamente improcedente, mas sin embargo de forma cautelar manifiesto que mi representado resulta inculpable de los hechos que se le imputan, mismos que fueron negados y controvertidos no existiendo prueba suficiente para acreditar los hechos cuestionados por lo que a favor de mi defendido opera la presunción de inocencia, así también es claro improcedente establecer que los hechos denunciados aun suponiendo sin conceder que fueran ciertos no son susceptibles de ser sancionados pues no constituyen infracción electoral alguna en términos del artículo 41 constitucional siendo por tanto procedente declarar Infundada la queja e Inexistente la infracción en la oportunidad procesal ante el Tribunal Estatal Electoral, asimismo digo que las pruebas ofertadas por el Partido Acción Nacional, me benefician ante la vigencia del principio de Incorporación procesal y que deben de ser tomadas en consideración para acreditar la inculpabilidad de mi representado, es por ello que solicito en su beneficio sea declarado inexistente el injusto denunciado y como Infundada la denuncia formulada y que dio inicio al presente procedimiento, Siendo todo lo que manifiesto en la presente audiencia.-----

Con lo anterior se da por concluida la participación del autorizado del denunciado ciudadano Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato en la presente fase procesal.-----

En relación con las anteriores manifestaciones realizadas por las partes, el Presidente del Consejo Municipal Electoral de León, acuerda tener por recibidas las manifestaciones vertidas por las partes.-----

Con lo anterior, siendo las catorce horas con cuarenta y tres minutos del día de la fecha de su inicio, se da por concluida la presente audiencia, firmando al margen y al calce los que en ella intervinieron y quisieron hacerlo.- Conste.-----

SEXTO.- Pruebas. A continuación se procede a realizar la relatoría de las pruebas ofrecidas por las partes y que consisten en las siguientes:

1. Por lo que respecta al escrito de denuncia, se tuvo al demandante ofreciendo las siguientes pruebas de su parte:

a).- Un ejemplar del periódico el CORREO, adjunto a sus escrito inicial de denuncia en el que se precisa en su página número 10, una nota periodística con el título “Ling: Doctor Chaquetin” que se denuncia”.

b).- Un disco compacto con título rotulado en tinta negra que dice Ling, Chaquetin, el cual contiene un video con las declaraciones vertidas por el ciudadano Alfredo Ling Altamirano, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León.

2. Por su parte, el Consejo Municipal Electoral de León, adjuntó las probanzas siguientes:

a).- Respuesta de fecha 11 de mayo de 2015, al requerimiento formulado al denunciante mediante el oficio CM20/148/2015.

b).- Oficio de fecha 11 de mayo, a través del cual el ciudadano Oscar Villavicencio Quiñones, Director Editorial del Periódico el Correo, da respuesta al oficio número CM20/154/2015.

c).- Oficio de fecha 14 de mayo de 2015, con el que la Lic. María Soledad Duran Delgado, en su carácter de apoderada Legal de STEREOREY MÉXICO, S.A., da contestación al oficio CM20/156/2015.

d).- Oficio de fecha 15 de mayo de 2015, a través del cual el ciudadano Oscar Villavicencio Quiñones, Director Editorial del Periódico el Correo, da respuesta al requerimiento formulado con el oficio número CM20/158/2015.

e).- Oficio de fecha 19 de mayo de 2015, con el que la Lic. María Soledad Duran Delgado, en su carácter de apoderada Legal de STEREOREY MÉXICO, S.A., da respuesta al oficio CM20/172/2015.

SÉPTIMO.- Atendiendo a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en torno al régimen sancionador electoral, este órgano jurisdiccional en la materia aplicará los principios correspondientes del *ius puniendi*, entendido este último, como la facultad que tiene el Estado de imponer penas y, en su caso, sancionar la comisión de conductas contrarias a la normatividad, que sean acordes y que no desvirtúen la esencia del *procedimiento especial sancionador*, relativo no solamente a los procedimientos aplicables, sino también a los criterios indispensables para la imposición de las sanciones correspondientes.

En efecto, no debe perderse de vista que en el fondo, la cuestión litigiosa analizada, se circunscribe al estudio de un *procedimiento especial sancionador*, regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Lo anterior conlleva tener presentes algunos criterios de jurisprudencia que resultan orientadores en el dictado de esta sentencia, dotándola de orden, claridad y sistematización en los

lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en la misma.

No debe perderse de vista que los procedimientos sancionadores constituyen una manifestación de la potestad punitiva del Estado, encontrándose determinado por los principios del derecho penal, que le son aplicables, *mutatis mutandi*.

En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho sancionador electoral, son dos inequívocas manifestaciones de *la potestad punitiva del Estado*.

En ese orden de ideas, la sanción dentro de un procedimiento especial en materia electoral, guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto, la conducta humana es ordenada o prohibida.

Ahora bien, lo anterior no significa que todos los principios de la materia *punitiva* sean aplicados indiscriminadamente al ámbito sancionador electoral; lo que implica que solamente tendrán cabida aquellas *garantías penales* que resulten compatibles con la propia naturaleza, del procedimiento sancionatorio.

Lo hasta aquí considerado, tiene su apoyo en la jurisprudencia 7/2005 y la tesis XLV/2002, emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con los siguientes rubros y contenidos:

“RÉGIMEN ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. PRINCIPIOS JURÍDICOS APLICABLES.- Tratándose del incumplimiento de un deber jurídico, en tanto presupuesto normativo, y la sanción, entendida como consecuencia jurídica, es necesario subrayar que por llevar implícito el ejercicio del poder correctivo o sancionador del Estado (*ius puniendi*), incluido todo organismo público (tanto centralizado como descentralizado y, en el caso específico del Instituto Federal Electoral, autónomo) debe atenderse a los principios jurídicos que prevalecen cuando se pretende restringir, limitar, suspender o privar de cierto derecho a

algún sujeto, para el efecto de evitar la supresión total de la esfera de derechos políticos de los ciudadanos o sus organizaciones políticas con la consecuente transgresión de los principios constitucionales de legalidad y certeza, máxime cuando se reconoce que ese poder punitivo estatal está puntualmente limitado por el aludido principio de legalidad. Así, el referido principio constitucional de legalidad electoral en cuestiones relacionadas con el operador jurídico: La ley ... señalará las sanciones que deban imponerse por el incumplimiento de ... (dichas) disposiciones (artículo 41, párrafo segundo, fracción II, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos), es la expresión del principio general del derecho *nullum crimen, nulla poena sine lege praevia, scripta et stricta*, aplicable al presente caso en términos de los artículos 3, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo cual implica que en el régimen administrativo sancionador electoral existe: a) Un principio de reserva legal (lo no prohibido está permitido), así como el carácter limitado y exclusivo de sus disposiciones, esto es, sólo las normas jurídicas legislativas determinan la causa de incumplimiento o falta, en suma, el presupuesto de la sanción; b) El supuesto normativo y la sanción deben estar determinados legislativamente en forma previa a la comisión del hecho; c) La norma jurídica que prevea una falta o sanción debe estar expresada en una forma escrita (abstracta, general e impersonal), a efecto de que los destinatarios (tanto ciudadanos, como partidos políticos, agrupaciones políticas y autoridades administrativas y jurisdiccionales, en materia electoral) conozcan cuáles son las conductas ordenadas o prohibidas, así como las consecuencias jurídicas que provoca su inobservancia, lo cual da vigencia a los principios constitucionales de certeza y objetividad (en este caso, como en el de lo expuesto en el inciso anterior, se está en presencia de la llamada garantía de tipicidad) y, d) Las normas requieren una interpretación y aplicación estricta (*odiosa sunt restringenda*), porque mínimo debe ser el ejercicio de ese poder correctivo estatal, siempre acotado y muy limitado, por cuanto que los requisitos para su puesta en marcha deben ser estrechos o restrictivos.”

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL.

Los principios contenidos y desarrollados por el derecho penal, le son aplicables *mutatis mutandis*, al derecho administrativo sancionador. Se arriba a lo anterior, si se considera que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del *ius puniendi* estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. Para lo anterior, se toma en cuenta que la facultad de reprimir conductas consideradas ilícitas, que vulneran el orden jurídico, es connatural a la organización del Estado, al cual el Constituyente originario le encomendó la realización de todas las actividades necesarias para lograr el bienestar común, con las limitaciones correspondientes, entre las cuales destacan, primordialmente, el respeto irrestricto a los derechos humanos y las normas fundamentales con las que se construye el estado de derecho. Ahora, de acuerdo a los valores que se protegen, la variedad de las conductas y los entes que pueden llegar a cometer la conducta sancionada, ha establecido dos regímenes distintos, en los que se pretende englobar la mayoría de las conductas ilícitas, y que son: el derecho penal y el derecho administrativo sancionador. La división del derecho punitivo del Estado en una potestad sancionadora jurisdiccional y otra administrativa, tienen su razón de ser en la naturaleza de los ilícitos que se pretenden sancionar y reprimir, pues el derecho penal tutela aquellos bienes jurídicos que el legislador ha considerado como de mayor trascendencia e importancia por constituir una agresión directa contra los valores de mayor envergadura del individuo y del Estado que son fundamentales para su existencia; en tanto que con la tipificación y sanción de las infracciones administrativas se propende generalmente a la tutela de intereses generados en el ámbito social, y tienen por finalidad hacer posible que la autoridad administrativa lleve a cabo su función, aunque coinciden, fundamentalmente, en que ambos tienen por finalidad alcanzar y preservar el bien común y la paz social. Ahora, el poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual; o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del *ius puniendi*. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones

administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas, lo que significa que no siempre y no todos los principios penales son aplicables, sin más, a los ilícitos administrativos, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de las sanciones administrativas y el debido cumplimiento de los fines de una actividad de la administración, en razón de que no existe uniformidad normativa, sino más bien una unidad sistémica, entendida como que todas las normas punitivas se encuentran integradas en un solo sistema, pero que dentro de él caben toda clase de peculiaridades, por lo que la singularidad de cada materia permite la correlativa peculiaridad de su regulación normativa; si bien la unidad del sistema garantiza una homogeneización mínima.

De este primer criterio se debe tomar en consideración que los principios del *ius puniendi* que, en un momento determinado, este órgano jurisdiccional estime conveniente aplicar, en el caso concreto de que se trate, se hará bajo las reglas de:

a) Adecuación al derecho sancionador electoral, que permita su aplicación *mutatis mutandis*, por considerar que el Derecho Sancionatorio Comicial y el Derecho Punitivo, son manifestaciones del *ius puniendi* estatal, y que por estar más desarrollado el último de los mencionados, de acuerdo a su antigüedad, constituye una obligada referencia para otras manifestaciones del derecho punitivo;

b) El Derecho Penal tutela bienes jurídicos que el legislador ha considerado como trascendentes e importantes que son fundamentales para la existencia del Estado mismo, en tanto que la tipificación y sanción de infracciones administrativas se estatuyen, generalmente, a la tutela de intereses generados en el ámbito social y tienen como finalidad hacer posible que otra autoridad administrativa lleve a cabo su función;

c) Ambas materias tienen como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de ilícitos ya sea especial, referida al autor individual o bien general dirigida a toda la comunidad; y

d) De lo anterior se puede inferir que los principios desarrollados por el Derecho Penal, en cuanto a sus objetivos preventivos, son aplicables a nuestra materia, lo que significa que

no siempre y no todos los principios del Derecho Penal son aplicables a las infracciones electorales, sino que debe tomarse en cuenta la naturaleza de la sanción a la codificación electoral y el debido cumplimiento de los fines de la propia actividad comicial.

En igual sentido, se ha pronunciado el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según puede observarse en la jurisprudencia 99/2006 que se inserta en el cuerpo de esta resolución y que resulta ilustrativa en el procedimiento sancionatorio que nos ocupa:

“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. PARA LA CONSTRUCCIÓN DE SUS PROPIOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES ES VÁLIDO ACUDIR DE MANERA PRUDENTE A LAS TÉCNICAS GARANTISTAS DEL DERECHO PENAL, EN TANTO AMBOS SON MANIFESTACIONES DE LA POTESTAD PUNITIVA DEL ESTADO. - De un análisis integral del régimen de infracciones administrativas, se desprende que el derecho administrativo sancionador posee como objetivo garantizar a la colectividad en general, el desarrollo correcto y normal de las funciones reguladas por las leyes administrativas, utilizando el poder de policía para lograr los objetivos en ellas trazados. En este orden de ideas, la sanción administrativa guarda una similitud fundamental con las penas, toda vez que ambas tienen lugar como reacción frente a lo antijurídico; en uno y otro supuesto la conducta humana es ordenada o prohibida. En consecuencia, tanto el derecho penal como el derecho administrativo sancionador resultan ser dos inequívocas manifestaciones de la potestad punitiva del Estado, entendida como la facultad que tiene éste de imponer penas y medidas de seguridad ante la comisión de ilícitos. Ahora bien, dada la similitud y la unidad de la potestad punitiva, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador puede acudirse a los principios penales sustantivos, aun cuando la traslación de los mismos en cuanto a grados de exigencia no pueda hacerse de forma automática, porque la aplicación de dichas garantías al procedimiento administrativo sólo es posible en la medida en que resulten compatibles con su naturaleza. Desde luego, el desarrollo jurisprudencial de estos principios en el campo administrativo sancionador - apoyado en el Derecho Público Estatal y asimiladas algunas de las garantías del derecho penal- irá formando los principios sancionadores propios para este campo de la potestad punitiva del Estado, sin embargo, en tanto esto sucede, es válido tomar de manera prudente las técnicas garantistas del derecho penal. “

Asimismo es de señalarse, que las faltas en materia electoral pueden cometerse de manera directa e individual por los sujetos expresamente previstos en la ley de la materia, pero también puede resultar responsabilidad indirecta en el caso de los partidos políticos por la conducta de sus miembros y personas relacionadas con sus actividades, cuando se cumplan los presupuestos básicos para establecer responsabilidad por *culpa in vigilando*, siempre y cuando esa conducta resulte contraria a la ley y sea susceptible de sancionarse.

Lo anterior, con apoyo además en la tesis **S3EL 034/2004** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro y texto siguientes:

“PARTIDOS POLÍTICOS. SON IMPUTABLES POR LA CONDUCTA DE SUS MIEMBROS Y PERSONAS RELACIONADAS CON SUS ACTIVIDADES.- La interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, bases I y II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 38, apartado 1, inciso a) y 269, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales permite concluir, que los partidos políticos son personas jurídicas que pueden cometer infracciones a disposiciones electorales a través de sus dirigentes, militantes, simpatizantes, empleados e incluso personas ajenas al partido político. Para arribar a esta conclusión, se tiene en cuenta que las personas jurídicas (entre las que se cuentan los partidos políticos) por su naturaleza, no pueden actuar por sí solas, pero son susceptibles de hacerlo a través de acciones de personas físicas, razón por la cual, la conducta legal o ilegal en que incurra una persona jurídica sólo puede realizarse a través de la actividad de aquéllas. El legislador mexicano reconoce a los partidos políticos como entes capaces de cometer infracciones a las disposiciones electorales a través de personas físicas, tanto en la Constitución federal, al establecer en el artículo 41 que los partidos políticos serán sancionados por el incumplimiento de las disposiciones referidas en el precepto, como en el ámbito legal, en el artículo 38, que prevé como obligación de los partidos políticos conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático; este precepto regula: a) el principio de respeto absoluto de la norma, que destaca la mera transgresión a la norma como base de la responsabilidad del partido, lo que es acorde con el artículo 269 mencionado, el cual dispone que al partido se le impondrá una sanción por la violación a la ley y, b) la posición de garante del partido político respecto de la conducta de sus miembros y simpatizantes, al imponerle la obligación de velar porque ésta se ajuste a los principios del Estado democrático, entre los cuales destaca el respeto absoluto a la legalidad, de manera que las infracciones que cometan dichos individuos constituyen el correlativo incumplimiento de la obligación del garante —partido político— que determina su responsabilidad por haber aceptado o al menos tolerado las conductas realizadas dentro de las actividades propias del instituto político; esto conlleva, en último caso, la aceptación de las consecuencias de la conducta ilegal y posibilita la sanción al partido, sin perjuicio de la responsabilidad individual. El partido político puede ser responsable también de la actuación de terceros que no necesariamente se encuentran dentro de su estructura interna, si le resulta la calidad de garante de la conducta de tales sujetos. Lo anterior sobre la base de que, tanto en la Constitución como en la ley electoral secundaria, se establece que el incumplimiento a cualquiera de las normas que contienen los valores que se protegen con el establecimiento a nivel constitucional de los partidos políticos, acarrea la imposición de sanciones; estos valores consisten en la conformación de la voluntad general y la representatividad a través del cumplimiento de la función pública conferida a los partidos políticos, la transparencia en el manejo de los recursos, especialmente los de origen público, así como su independencia ideológica y funcional, razón por la cual es posible establecer que el partido es garante de la conducta, tanto de sus miembros, como de las personas relacionadas con sus actividades, si tales actos inciden en el cumplimiento de sus funciones, así como en la consecución de sus fines. Lo anterior se ve reforzado con lo establecido en la doctrina, en el sentido de que los actos que los órganos estatutarios ejecutan en el desempeño de las funciones que les competen se consideran como actos de la propia persona jurídica, y del deber de vigilancia de la persona jurídica —culpa in vigilando— sobre las personas que actúan en su ámbito.”

En lo concerniente a la eventual imposición de sanciones, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en su tesis de jurisprudencia J.24/2003, refiere lo siguiente:

“SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN. La responsabilidad administrativa corresponde al derecho administrativo sancionador, que es una especie del *ius puniendi*, y consiste en la imputación o atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, por lo que no puede dársele un carácter objetivo exclusivamente, en que tomen en cuenta únicamente los hechos y consecuencias materiales y los efectos perniciosos de las faltas cometidas, sino también se debe considerar la conducta y la situación del infractor en la comisión de la falta (imputación subjetiva). Esto sirve de base para una interpretación sistemática y funcional de los artículos 270, apartado 5, del Código Federal de Instituciones Electorales y 10.1 del Reglamento que establece los lineamientos aplicables en la integración de los expedientes y la substanciación del procedimiento para la atención de las quejas sobre el origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos y agrupaciones políticas, el cual conduce a establecer que la referencia a las circunstancias sujetas a consideración del Consejo General, para fijar la sanción que corresponda al partido político, por la infracción cometida, comprende tanto a las de carácter objetivo (la gravedad de los hechos y sus consecuencias, el tiempo, modo y lugar de ejecución), como las subjetivas (el enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción, verbigracia el grado de intencionalidad o negligencia, y la reincidencia) que rodean a la contravención de la norma administrativa. Una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, determinar si la falta fue levísima, leve o grave, y en este último supuesto, precisar si se trata de una gravedad ordinaria, especial o mayor, para saber si alcanza o no el grado de particularmente grave, así como dilucidar si se está en presencia de una infracción sistemática, y con todo esto, debe proceder a localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, entre las cinco previstas por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales. Finalmente, si la sanción escogida contempla un mínimo y un máximo, se procederá a graduar o individualizar la sanción, dentro de los márgenes admisibles por la ley, atendiendo a las circunstancias antes apuntadas.

La tesis de jurisprudencia recién transcrita, relativa a la fijación e individualización de las sanciones de carácter administrativo electoral, establece como reglas válidas para estos procedimientos electorales las siguientes:

a) La responsabilidad administrativa, al ser una especie del *ius puniendi* consistente en la atribubilidad a una persona de un hecho predeterminado y sancionado normativamente, no debe dársele un contenido estrictamente objetivo, es decir, tomar en cuenta solamente los hechos, consecuencias materiales y efectos perniciosos, sino también deben analizarse los aspectos de imputación subjetiva, es decir, los elementos de carácter subjetivo, que en materia de Derecho Penal se corresponden a la parte subjetiva del tipo, relativa a los aspectos de dolosidad y culpabilidad con la que se lleva a cabo una acción;

b) El órgano jurisdiccional electoral competente para la emisión de una resolución en el ámbito administrativo sancionador, debe analizar la referencia a las circunstancias relativas a la infracción cometida, donde también se incluyen las consecuencias que se deriven de dicho actuar y son circunstancias de tiempo, modo y lugar de ejecución, que constituyen el aspecto objetivo de la conducta contraria a la norma; así como las de carácter subjetivo referentes al enlace personal o subjetivo entre el autor y su acción; y

c) Una vez que se acredite, en su caso, la irregularidad atribuida a los sujetos sometidos a procedimientos especiales, corresponde a este organismo jurisdiccional el hacer la determinación respecto de la intensidad de la falta, atendiendo a los parámetros de faltas levísimas, leves o graves, o en su caso, determinar si nos encontramos en presencia de infracciones sistemáticas.

De igual forma, tiene aplicación lo que sostiene la tesis electoral **XXVIII/2003** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relacionada con los parámetros mínimos y máximos en relación a la imposición de una sanción y que en un momento determinado pudiera ilustrar a los supuestos concretos derivados del dictamen técnico. Dicha tesis establece dentro de sus extremos lo siguiente:

“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES.- En la mecánica para la individualización de las sanciones, se debe partir de que la demostración de una infracción que se encuadre, en principio, en alguno de los supuestos establecidos por el artículo 269 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, de los que permiten una graduación, conduce automáticamente a que el infractor se haga acreedor, por lo menos, a la imposición del mínimo de la sanción, sin que exista fundamento o razón para saltar de inmediato y sin más al punto medio entre los extremos mínimo y máximo. Una vez ubicado en el extremo mínimo, se deben apreciar las circunstancias particulares del transgresor, así como las relativas al modo, tiempo y lugar de la ejecución de los hechos, lo que puede constituir una fuerza de gravitación o polo de atracción que mueva la cuantificación de un punto inicial, hacia uno de mayor entidad, y sólo con la concurrencia de varios elementos adversos al sujeto se puede llegar al extremo de imponer el máximo monto de la sanción.”

Ahora bien, al referirse la presente instancia a un Procedimiento Especial Sancionador, de conformidad con lo regulado por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, resulta conducente insertar en el cuerpo de la presente resolución, el marco legal relativo a dicho procedimiento, regulado por el capítulo IV, específicamente lo señalado en los artículos 370 a 380, que textualmente señalan lo siguiente:

“Artículo 370. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría Ejecutiva por conducto de la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral del Instituto Estatal, instruirá el procedimiento especial establecido por el presente Capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Violen lo establecido en el octavo párrafo del artículo 134 de la Constitución Federal;
- II. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral, o
- III. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.

Artículo 371. Cuando la conducta infractora esté relacionada con propaganda política o electoral en radio y televisión en el estado, el Consejo General presentará la denuncia ante el Instituto Nacional.

Artículo 372. Los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa sólo podrán iniciarse a instancia de parte afectada. Se entenderá por calumnia la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que se cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas, y
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

El órgano del Instituto Estatal que reciba o promueva la denuncia la remitirá inmediatamente a la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, para que ésta la examine junto con las pruebas aportadas.

Artículo 373. La denuncia será desechada de plano por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, sin prevención alguna, cuando:

- I. No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;
- II. Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral;
- III. El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, o

IV. La denuncia sea evidentemente frívola.

La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento, notificará al denunciante su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas; tal resolución deberá ser confirmada por escrito y se informará al Tribunal Estatal Electoral, para su conocimiento.

Cuando la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión. En el escrito respectivo se le informará al denunciado de la infracción que se le imputa y se le correrá traslado de la denuncia con sus anexos.

Si la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las propondrá a la Comisión de Quejas y Denuncias dentro del mismo plazo de cuarenta y ocho horas, en los términos establecidos en el artículo 357 de esta Ley. Esta decisión podrá ser impugnada ante el Tribunal Estatal Electoral.

Artículo 374. La audiencia de pruebas y alegatos se llevará a cabo de manera ininterrumpida, en forma oral y será conducida por la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal, debiéndose levantar constancia de su desarrollo.

En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.

La falta de asistencia de las partes no impedirá la celebración de la audiencia en el día y hora señalados. La audiencia se desarrollará en los siguientes términos:

I. Abierta la audiencia, se dará el uso de la voz al denunciante a fin de que, en una intervención no mayor a treinta minutos, resuma el hecho que motivó la denuncia y haga una relación de las pruebas que a su juicio la corroboran. En caso de que el procedimiento se haya iniciado en forma oficiosa la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal actuará como denunciante;

II. Acto seguido, se dará el uso de la voz al denunciado, a fin de que en un tiempo no mayor a treinta minutos, responda a la denuncia, ofreciendo las pruebas que a su juicio desvirtúen la imputación que se realiza;

III. La Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal resolverá sobre la admisión de pruebas y acto seguido procederá a su desahogo, y

IV. Concluido el desahogo de las pruebas, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal concederá en forma sucesiva el uso de la voz al denunciante y al denunciado, o a sus representantes, quienes podrán alegar en forma escrita, o verbal por una sola vez y en tiempo no mayor a quince minutos cada uno.

Artículo 375. Celebrada la audiencia, la Unidad Técnica Jurídica y de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal Estatal Electoral, así como un informe circunstanciado.

El informe circunstanciado deberá contener por lo menos, lo siguiente:

I. La relatoría de los hechos que dieron motivo a la queja o denuncia;

II. Las diligencias que se hayan realizado por la autoridad;

- III. Las pruebas aportadas por las partes;
- IV. Las demás actuaciones realizadas, y
- V. Las conclusiones sobre la queja o denuncia.

Del informe circunstanciado se enviará una copia a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal para su conocimiento.

Recibido el expediente, el Tribunal Estatal Electoral actuará conforme lo dispone la legislación aplicable.

Artículo 376. Cuando las denuncias a que se refiere este Capítulo tengan como motivo la comisión de conductas referidas a la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, de aquella pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña en que la conducta infractora esté relacionada con ese tipo de propaganda se estará a lo siguiente:

- I. La denuncia será presentada ante los consejos distritales o municipales que correspondan a la demarcación territorial en donde haya ocurrido la conducta denunciada o del cargo que se elija;
- II. El consejero electoral ejercerá, en lo conducente, las facultades señaladas en el artículo anterior para la Secretaría Ejecutiva, conforme al procedimiento y dentro de los plazos señalados por el mismo artículo, y
- III. Celebrada la audiencia, el consejero electoral correspondiente deberá turnar al Tribunal Estatal Electoral de forma inmediata el expediente completo, exponiendo las diligencias que se hayan llevado a cabo así como un informe circunstanciado en términos de lo dispuesto en esta Ley.

Artículo 377. En los supuestos establecidos en el artículo anterior, si la conducta denunciada constituye una infracción generalizada o reviste gravedad, la Secretaría Ejecutiva del Instituto Estatal podrá atraer el asunto.

Los consejos distritales y municipales conocerán y resolverán aquellos asuntos diferentes a los enunciados en el artículo anterior y sus determinaciones podrán ser impugnadas ante los propios consejos, en su caso, ante el Consejo General del Instituto, según corresponda y sus resoluciones serán definitivas.

Artículo 378. El Tribunal Estatal Electoral será competente para resolver sobre el procedimiento especial sancionador referido en el artículo 370 de esta Ley.

Artículo 379. El Tribunal Estatal Electoral recibirá del Instituto Estatal el expediente original formado con motivo de la denuncia y el informe circunstanciado respectivo.

Recibido el expediente en el Tribunal Estatal Electoral, se turnará al Magistrado que corresponda, quien deberá:

- I. Radicar la denuncia, procediendo a verificar el cumplimiento, por parte del Instituto Estatal, de los requisitos previstos en esta Ley;
- II. Cuando advierta omisiones o deficiencias en la integración del expediente o en su tramitación, así como violación a las reglas establecidas en esta Ley, realizar u ordenar al Instituto Estatal la realización de diligencias para mejor proveer, determinando las que deban realizarse y el plazo para llevarlas a cabo, las cuales deberá desahogar en la forma más expedita;
- III. De persistir la violación procesal, el Magistrado podrá imponer las medidas de apremio necesarias para garantizar los principios de inmediatez y de exhaustividad en la tramitación del procedimiento. Lo anterior con independencia de la responsabilidad administrativa que en su caso pudiera exigirse a los funcionarios electorales;

IV. Una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, el Magistrado dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de su turno, deberá poner a consideración del Pleno del Tribunal Estatal Electoral, el proyecto de sentencia que resuelva el procedimiento sancionador, y

V. El Pleno del Tribunal Estatal en sesión pública, resolverá el asunto en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se haya distribuido el proyecto de resolución.

Artículo 380. Las sentencias que resuelvan el procedimiento especial sancionador podrán tener los efectos siguientes:

I. Declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia y, en su caso, revocar las medidas cautelares que se hubieren impuesto, o

II. Imponer las sanciones que resulten procedentes en términos de lo dispuesto en esta Ley.”

De los preceptos legales antes transcritos, se deriva la competencia atribuida por el legislador al Tribunal Estatal Electoral, para resolver sobre el procedimiento especial sancionador en materia electoral, por violaciones cometidas a las disposiciones electorales vigentes, así como la naturaleza jurídica y reglas del procedimiento, conforme a las cuales concierne al denunciante dar noticia de hechos que presumiblemente pudieran configurar infracciones en materia electoral y aportar al menos, un indicio de prueba suficiente para que ésta se admita.

En tal sentido, corresponde a la autoridad administrativa electoral instaurar el procedimiento especial sancionador y realizar la investigación que corresponda para el esclarecimiento de los hechos denunciados y compete al Tribunal Estatal Electoral revisar la debida integración del expediente, para depurar cualquier violación procesal cometida durante su tramitación y substanciación; resolver sobre si los hechos materia de la denuncia, a la luz de las pruebas legalmente rendidas, configuran una infracción en materia electoral; y determinar si ésta es susceptible de sanción, para en su caso imponer la que resulte procedente, o en caso contrario, declarar la inexistencia de la violación objeto de la queja o denuncia, proveyendo lo conducente respecto de las medidas cautelares decretadas.

De conformidad con los anteriores criterios jurisprudenciales y preceptos que norman el procedimiento especial sancionador, analizados en este apartado, este organismo jurisdiccional electoral, hará el pronunciamiento correspondiente, en el punto de sanción que se esté analizando, a efecto de determinar en qué casos concretos se aplicarán los principios del *ius puniendi* y *mutatis mutandis* al procedimiento sancionador electoral, sin que de ninguna manera se desvirtúe la naturaleza de la materia comicial.

OCTAVO.- Teniendo en consideración los elementos precisados en los puntos precedentes, este Tribunal Estatal Electoral procederá a realizar el estudio correspondiente a las **imputaciones** que en el expediente sancionador, se atribuyen al Partido Acción Nacional y al ciudadano Ricardo Alfredo Ling Altamirano por la violación al artículo 199 de la Ley comicial del estado al denotar, ofender, difamar y calumniar al candidato de nombre José Ángel Córdoba Villalobos, ya que el mencionado ciudadano en rueda de prensa del día 28 de abril de 2015 nombró al candidato referido “Doctor Chaquetín”, ratificándolo incluso al decir que tenía “chaquetitis”, calificativos que son claros y evidentes de una ofensa, calumnia y que denigran al Doctor José Ángel Córdoba Villalobos.

Por tanto, resulta *palmario* determinar que los sujetos mencionados en el párrafo precedente, comparecieron a la audiencia de desahogo de pruebas y alegatos a través de su autorizado licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto a defender sus derechos ante la instancia administrativa electoral, carácter que justificó con el escrito de fecha 28 de mayo de 2015, signado por el ciudadano Ricardo Alfredo Ling Altamirano, Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, documento que obra a foja 98 del expediente.

Asimismo, obra en el expediente a fojas 83 y 84, copia certificada de la constancia levantada por el Ingeniero Marco Antonio Rodríguez Vázquez Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional de Guanajuato donde hace constar que el Licenciado Ricardo Alfredo Ling Altamirano goza de las facultades de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el municipio de León, Guanajuato.

Igualmente, el denunciante José Guadalupe Pedroza Cobián acreditó tener el carácter con el que presentó la queja como Delegado del Comité Municipal del PRI en León, con el nombramiento que en copia certificada obra glosado en el sumario a fojas 26 a 28.

En tal sentido, el carácter con que comparecieron las partes al procedimiento quedó debidamente justificado en autos con los medios de convicción antes referidos; documentales que valoradas conforme a las reglas de la lógica, la sana crítica, las máximas de la experiencia y los principios rectores de la función electoral, merecen valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por el artículo 359 de la ley electoral local, mismas que resultan eficaces para tener por acreditada la personería con la que éstos comparecieron al procedimiento, en defensa de los derechos de sus respectivos representados, además de que la misma les fue reconocida por la autoridad administrativa electoral y no existe prueba que las contradiga.

Hecha la precisión anterior, por cuestión de orden en el análisis correspondiente, este órgano jurisdiccional tomará como base al emitir la resolución correspondiente los siguientes elementos:

a) Delimitación de la materia de prohibición; es decir, las conductas imputadas al Partido Acción Nacional y al ciudadano Ricardo Alfredo Ling Altamirano.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción; de igual forma, se tomará en consideración lo que establecen los dispositivos constitucionales, legales y reglamentarios que según la queja primigenia, fueron presuntamente infringidos por los investigados, así como los demás dispositivos y principios jurídicos aplicables al caso concreto.

c) Argumentos defensivos de los denunciados; es decir, lo que para desvirtuar tales imputaciones, manifestó **el Partido Acción Nacional y el ciudadano Ricardo Alfredo Ling Altamirano**, por conducto de su representante; y,

d) Análisis de presupuestos procesales, y en su caso, determinación de la responsabilidad o de no infracción; es decir, la determinación que derive de los hechos probados que conduzcan a la acreditación de una infracción susceptible de sanción, o en su caso, la determinación de no infracción.

Con base a lo anterior, en el supuesto de que se considere configurada la falta atribuida, atendiendo a su gravedad, se procederá a la individualización y aplicación de la sanción que corresponda, considerando los criterios jurisprudenciales insertos en el cuerpo de esta resolución.

En el orden propuesto, se procede al análisis y resolución de los anteriores puntos, conforme a lo siguiente:

a).- Delimitación de la materia de Prohibición. Para estar en posibilidad de determinar con precisión los hechos imputados a los presuntos infractores, es necesario el estudio de la queja, con

la que da inicio el procedimiento sancionador, misma que fue presentada por **José Guadalupe Pedroza Cobián**, en su carácter de Delegado del Comité Municipal de PRI en León, Guanajuato, así como en el acuerdo de admisión de la queja, en lo que respecta a los siguiente hecho:

- La presunta difamación, calumnia e insultos en diferentes medios de comunicación, al Dr. José Ángel Córdoba Villalobos realizadas en la rueda de prensa de fecha 28 de abril de 2015 por parte de Alfredo Ling Altamirano, mismas que en concepto del denunciante evidencian odio, rencor y frustración al referirse a su candidato como “Chaquetero”, “Doctor Chaquetin”, “cínico e hipócrita”, manifestando que “El Doctor Córdoba” padece una enfermedad que llamó “chaquetitis”, por lo que le recomendó “Mentiricilina”.

Con base en lo anterior, debe puntualizarse que la materia de la queja se centra en las presuntas calumnias proferidas por el ciudadano denunciado al candidato a la presidencia municipal de León, Guanajuato, el Doctor José Ángel Córdoba Villalobos postulado por la coalición “Juntos para Servir”, que a decir del denunciante constituyen infracciones a la normativa electoral en términos de lo dispuesto por los artículos 345, fracción I, 346, fracción VI y VII de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

b) Marco Jurídico regulador de la infracción. En primer término, debe precisarse que el marco normativo atinente al caso que nos ocupa es de naturaleza constitucional y legal, en los diversos ámbitos tanto federal como local; tales disposiciones aún y cuando no son homogéneas, comparten el mismo propósito de garantizar el principio de legalidad y equidad en las campañas y propaganda política o electoral que difundan como tales los

partidos políticos y candidatos, entre otros, con el objeto de evitar que ello pudiera afectar el resultado de una elección.

En la Constitución Federal como en las leyes secundarias tanto a nivel General como en la entidad, se impuso como límite a la propaganda política y electoral prohibir el uso de expresiones que calumnien a las personas, así sea en el contexto de una opinión, información o debate, lo que armoniza con la obligación de respeto a los derechos de tercero.

En el artículo 6º de la Constitución Federal, se dispone que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

En el artículo 41, base III, apartado C, de la Constitución Federal, y en el artículo 199 de la ley electoral local, se dispone que la propaganda política o electoral que difundan los partidos y candidatos deberá evitarse cualquier ofensa, difamación o calumnia que denigre a candidatos, partidos políticos, instituciones o terceros.

Asimismo, el artículo 372 de la Ley Electoral local, se establece que los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa **sólo podrá iniciarse a instancia de parte afectada** y dispone que se entenderá por calumnia **la imputación de hechos o delitos falsos con impacto en un proceso electoral.**

Lo anterior, con la finalidad de que los partidos políticos, al difundir propaganda, actúen con respeto a la reputación y vida privada de los candidatos, reconocidos como derechos fundamentales.

Sirve de apoyo a lo anterior el criterio contenido en la Jurisprudencia 38/2010, de rubro: **"PROPAGANDA POLÍTICA Y ELECTORAL. TIENE COMO LÍMITE LA PROHIBICIÓN CONSTITUCIONAL DE EMPLEAR EXPRESIONES QUE DENIGREN A LAS INSTITUCIONES Y A LOS PARTIDOS POLÍTICOS O QUE CALUMNIEN A LAS PERSONAS."**

Ahora bien, se ha determinado que debe protegerse y garantizarse el ejercicio del derecho fundamental a la libertad de expresión en el debate político, de conformidad con lo establecido en los artículos 6º de la Constitución Federal.

Esta última disposición reconoce con el carácter de derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla, derecho que a la vez se consagra en los artículos 19, párrafo 2, del Pacto Internacional de Derechos Políticos y Civiles y 13, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, disposiciones integradas al orden jurídico nacional en términos de lo previsto por los artículos 1º y 133 de la Constitución Federal.

De lo anterior se colige que el ejercicio de la libertad de expresión no es absoluto, porque encuentra límites en cuestiones de carácter objetivo, relacionadas con determinados aspectos de seguridad nacional, orden público o salud pública, al igual que otros de carácter intrínseco de la persona, vinculados principalmente con la dignidad o la reputación, que pueden resultar afectadas, entre otras vías, a través de la calumnia.

c) Argumentos defensivos de los denunciados. Respecto a las imputaciones que se hacen a sus representados Partido Acción Nacional y Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, el Licenciado Leopoldo Edgardo Jiménez Soto, refirió en esencia dentro de la audiencia de pruebas y alegatos

correspondiente, que no se satisface el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 372 primer párrafo de la ley comicial, que no se actualizan las infracciones, ni la responsabilidad que se les imputa, pues las expresiones que se atribuyen a sus representados no pueden ser consideradas calumnias pues no se trata de hechos falsos ya que de acuerdo a la definición del diccionario de la lengua española de la Real Academia, la palabra “chaquetero” significa “cambio de partido por conveniencia personal”, circunstancia que no es falsa respecto al candidato del PRI, pues es un hecho notorio que el candidato cambió de partido político por conveniencia personal.

Además, el material probatorio habido en el sumario no logra desvirtuar la presunción de inocencia que rige el procedimiento especial sancionador.

En resumen, insiste en que no existen elementos de prueba que justifiquen que sus representados hayan realizado conducta alguna violatoria a las disposiciones en materia electoral.

d) Análisis de los presupuestos procesales, y en su caso, determinación de la responsabilidad o de no infracción. Una vez establecidos los planteamientos de las partes, la materia de la queja, las pruebas obrantes en el sumario y el marco jurídico previamente definido, se estima conducente determinar en principio si se reúnen los presupuestos procesales necesarios para emitir un pronunciamiento de fondo en el presente procedimiento sancionador y en caso afirmativo, determinar si en la presente causa se encuentra demostrada la existencia de las conductas infractoras y si éstas son susceptibles de sancionarse en términos de la ley comicial local.

Esto es, si la conducta atribuida a Alfredo Ling Altamirano Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León, Guanajuato, y a dicho instituto político, puede ser analizada en esta instancia, y en su caso considerada calumniosa en términos del dispositivo legal 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

En principio, por ser una cuestión de orden público, el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato está facultado para verificar de manera oficiosa el respeto a las formalidades esenciales del procedimiento especial sancionador, lo que atañe sin duda alguna a que las actuaciones se desarrollen por quien este legitimado para ello, a efecto de respetar el derecho fundamental de seguridad jurídica contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y que a su vez consagra el de legalidad, los cuales básicamente se traducen en que las autoridades tienen el deber de analizar que quien solicite la intervención jurisdiccional del Tribunal, sea quien está legitimada conforme a la ley para hacerlo.

En relación con el concepto de legitimación, la Real Academia Española de la Lengua la describe como *"la aptitud personal para poder actuar como parte activa o pasiva en un proceso, determinada por la relación en que se encuentra la persona con el objeto litigioso"*.

Cabe precisar que de acuerdo a la doctrina, existen dos clases de legitimación, en la causa y en el proceso.

La primera consiste en la pertenencia de una prerrogativa, es decir, la vinculación de quien invoca un derecho sustantivo que la ley establece en su favor, en virtud de lo cual puede solicitar la

intervención de los órganos jurisdiccionales, cuando considera que el mismo es conculcado o desconocido.

Esta figura jurídica se actualiza desde dos perspectivas, activa cuando se refiere a la identidad de la persona del actor con aquélla a quién la ley le concede la acción y, pasiva, con relación a la identificación de la persona del demandado, con el individuo contra quien deba ser ejercitada.

En cambio, la legitimación procesal se produce cuando la acción es entablada en un juicio por quien tiene aptitud legal para hacer valer el derecho sustantivo o para controvertirlo, ya sea porque se ostente como titular del mismo o porque cuente con la representación legal de éste último.

Luego entonces, la legitimación para obrar se trata, con referencia a un proceso determinado, de resolver la cuestión de quién debe interponer la pretensión y contra quién debe hacerlo para que el juzgador pueda dictar una sentencia en la que resuelva el tema de fondo, esto es, para que decida sobre si concede o desestima aquélla; por ello, es un presupuesto indispensable para que se constituya la relación jurídica procesal, cuyo análisis debe ser previo a la válida instauración del juicio.

De lo anterior, se colige que en materia procesal, la legitimación es uno de los llamados presupuestos procesales, que deben ser explicitados por la ley para permitir que se integre debidamente la relación procesal, formada por el juez y las partes, en su carácter de actor y demandado (en el caso denunciante y denunciados) y que hacen posible el inicio del procedimiento y la resolución de mismo; es decir, se debe señalar con precisión los sujetos que pueden actuar de manera activa en el desarrollo de los actos procesales.

En el presente caso, el artículo 372 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, dispone en lo conducente que *“los procedimientos relacionados con el contenido de propaganda que se considere calumniosa **sólo** podrán iniciarse a instancia de parte afectada.”*

En las acepciones vinculadas a la expresión "parte afectada" el Diccionario de la Real Academia de la Lengua, 22 Edición y Diccionario Panhispánico de Dudas, destaca las voces *afectación* y *afectar*, que significan menoscabar, perjudicar, influir desfavorablemente, o bien producir alteración o daño.

Tales significados relacionados con la hipótesis "parte afectada" contenida en el artículo 372 de la Ley Electoral Local, deben interpretarse en el sentido de que dicha hipótesis admite ser actualizada por el ente a quien de manera directa está destinada la difusión de propaganda que denigre o calumnie, o bien, que material o jurídicamente resienta una alteración en sus derechos, como pudiera ser por ejemplo, en el derecho de participación en las elecciones de un partido político.

En el caso, es claro que las supuestas expresiones denunciadas no fueron dirigidas a la persona del denunciante, ni al partido que representa pues este no manifestó alguna vulneración a la reputación o al honor en su perjuicio derivada de las manifestaciones denunciadas; máxime que el propio denunciante aduce que es una presunta afectación directa a la persona del candidato José Ángel Córdoba Villalobos.

En efecto, este Tribunal no advierte la relación que permita determinar, en grado de planteamiento apto para justificar la legitimación del denunciante, la probable afectación de su persona o del partido que representa que pudiera ser producida por las manifestaciones del dirigente del PAN denunciado.

Es decir, no se advierte de manera lógica, natural y sencilla, la probabilidad de que las pretendidas expresiones “calumniosas” en contra de persona distinta al denunciante, en realidad sean susceptibles de afectarle de alguna manera.

Esto es porque los derechos que están en juego ante la expresión de manifestaciones calumniosas son la imagen, la reputación y el honor de las personas a quien directamente están dirigidas, o que de manera indirecta pudieran resultar afectadas precisamente en esos derechos.

Pero por el contrario, resulta difícil considerar la probabilidad de que se genere una afectación, cuando el que dice resentirla no es el sujeto a quien directamente están dirigidas las expresiones calumniosas y tampoco pone de manifiesto una afectación indirecta a su imagen, honor o reputación, sino que alega la violación de un derecho de naturaleza distinta a la protegida por la prohibición.

Por ende, debe considerarse que con las manifestaciones denunciadas no se advierte afectación al denunciante o al partido político que representa en su honra o reputación, al no existir un vínculo entre tales manifestaciones y el enjuiciante, lo que se traduce en falta de legitimación en la causa del denunciante José Guadalupe Pedroza Cobián, en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato.

A mayor abundamiento, cabe señalar que si bien es verdad de conformidad con el artículo 370 de la Ley Electoral Local, por regla general, cualquier sujeto puede presentar denuncias para iniciar el procedimiento especial sancionador, lo que determina a dicho procedimiento como de orden público; incuestionable es, que

de lo establecido en el ordinal 372 enunciado, tratándose de difusión de propaganda que calumnie, solamente la parte afectada estará legitimada para denunciar, situación que se traduce en una excepción a la regla general.

Lo anterior implica la existencia de una afectación directa a quien denuncia la comisión de las supuestas conductas calumniosas, como un presupuesto indispensable para iniciar el procedimiento especial sancionador.

Por tanto, si en el caso en estudio, José Guadalupe Pedroza Cobián se ostentó como Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Revolucionario Institucional de León, Guanajuato y presentó ante el Consejo Municipal Electoral de León, denuncia en contra del Partido Acción Nacional y de Alfredo Ling Altamirano en su carácter de Presidente del Comité Directivo Municipal de dicho instituto político en aquella ciudad, por difundir expresiones en contra de José Ángel Córdoba Villalobos, que pudieran encuadrar en el género de “calumnias” cuya prohibición se encuentra establecida por la Constitución Federal, en el marco de la propaganda política y electoral que difundan los partidos y sus candidatos o dirigentes, resulta evidente que las referidas conductas no afectan al denunciante ni al partido político que lo representa.

En consecuencia, si el promovente actuó en representación del PRI, sin que de las constancias que obran en autos se pueda desprender la afectación particular y directa en sus derechos, o una situación jurídica identificable, surgida por una relación específica con el objeto de la pretensión que aduce, es dable concluir que carece de legitimación para realizar la denuncia que pretende, en términos de lo establecido en el artículo 372 de la ley electoral local.

Ahora bien, cabe señalar que conforme a la interpretación progresiva que han realizado los órganos jurisdiccionales del Estado Mexicano respecto a la legitimación, aunado a la plena observancia al principio *pro persona*; es preciso señalar que tal interpretación sólo es factible cuando se acredite la existencia de una afectación directa al ámbito de derechos de la persona, o bien, a su esfera jurídica por la especial situación que tiene en el ordenamiento jurídico, lo cual en el caso concreto no acontece, debido a que, como se ha venido expresando, el actor no aduce ni demuestra afectaciones de éste tipo que pudieran, en determinado momento, dar lugar a que se le restituyera en el goce de alguna prerrogativa vulnerada.

Consecuentemente, ante las consideraciones anotadas, con fundamento en lo dispuesto por el numeral 372 de la Ley de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se declara la falta de legitimación del denunciante para incoar el presente procedimiento especial sancionador y por ende su notoria improcedencia, dado que la legitimación de las partes para actuar en un proceso, constituye un presupuesto procesal cuyo análisis es de orden público y se puede realizar en cualquier parte del proceso, como en el caso acontece.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 31, párrafo décimo tercero de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato; 150, 163, fracción VIII, 164 fracción XIV, 165, fracciones III y XV, 166 fracciones I, II y XIV y 370, fracción II, 375, 378, 379, 380, fracciones I y II, 405, 406 y 408 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 1, 2, 4, 6, 9, 10, fracciones I y XVIII, 11, 13, 14, 21, fracción XVI, 22, 24 fracciones II y III, 32, 84, 86, 97 y 99 del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, se

R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se declara **IMPROCEDENTE** el procedimiento especial sancionador, incoado por el **Partido Revolucionario Institucional** por conducto de **José Guadalupe Pedroza Cobián**, en su carácter de **Delegado del Comité Municipal de León**, al carecer de legitimación activa en la causa, en los términos establecidos en el considerando **octavo** de esta resolución.

Notifíquese por los estrados de este Tribunal al denunciante **José Guadalupe Pedroza Cobián**, en su carácter de Delegado del Comité Municipal del Partido Revolucionario Institucional en León, Guanajuato, en virtud de que no señaló domicilio en esta ciudad Capital para oír y recibir notificaciones, no obstante de haber sido requerido personalmente para ello; **personalmente** a los denunciados **Partido Acción Nacional** y **Ricardo Alfredo Ling Altamirano**, en su carácter de **Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en León**, en sus domicilios procesales que obran en autos; **mediante oficio** al Consejo Municipal Electoral de León, por conducto del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a través de su Presidente; y por **estrados** de este Tribunal a cualquier otro que tenga interés en el presente procedimiento especial sancionador, adjuntando en todos los supuestos copia certificada de la presente resolución; lo anterior en términos de lo establecido en el artículo 357 de la ley comicial local.

Igualmente publíquese la presente resolución en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal y comuníquese por correo electrónico a las partes que así lo hayan solicitado.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados **Ignacio Cruz Puga, Héctor René García Ruiz y Gerardo Rafael Arzola Silva**, los que firman conjuntamente, siendo Magistrado instructor y ponente el primero de los nombrados, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, licenciado Alejandro Javier Martínez Mejía.

Ignacio Cruz Puga
Magistrado Presidente

Héctor René García Ruiz
Magistrado Electoral

Gerardo Rafael Arzola Silva
Magistrado Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía
Secretario General